#### ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

	1	
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	ORDINARIA TREINTA Y CINCO DE 2005.	
52/2004	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver los amparos directos en revisión números 1189/2004 y 6/2004, respectivamente.	3 A 60
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	
43/2004	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, las revisiones fiscales números 356/2003-4702 y 77/2002-993.	61 A 64 Y 65. INCLUSIVE.
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)	
50/2004	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Cuarto y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto del Décimo Quinto Circuito, al resolver, respectivamente, la revisión fiscal 208/2003 y el amparo directo 217/2003, y las revisiones fiscales 77/2002, 100/2003 y 1/2004.	66 A 67

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)

INDICE	_		
		$\sim$	_
		 -	_
	117		г

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

#### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

	2	
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1100/2004	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por Pabisan, S. A. de C. V., en contra de la resolución dictada el 3 de marzo de 2004, por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente del juicio de nulidad número 4431/03-12-02-1.	68 A 69.
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)	

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES
VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:** 

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.** 

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:** 

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, da cuenta por favor con los asuntos listados para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 106 ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta. Se consulta si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

### APROBADA

Continúa dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** 

Sí señor con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 52/2004.

DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN NÚMEROS 1189/2004 Y 6/2004, RESPECTIVAMENTE.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

SEGUNDO.- DEBEN PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO, CONFORME A LAS TESIS QUE HAN QUEDADO PRECISADAS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- REMÍTANSE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADAS EN ESTA RESOLUCIÓN A LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

**NOTIFÍQUESE**; "..."

Y los rubros de las tesis a que se refiere el Segundo propositivo, son los siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO ES ABSOLUTA, AUN TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".Y,

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU ÁMBITO DE APLICACIÓN ESTÁ CIRCUNSCRITO A LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO".

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de poner el asunto nuevamente a consideración del Pleno, recuerdo al señor secretario,

que los ministros Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz, se encuentran desempeñando una Comisión oficial y ese es el motivo de su ausencia.

Una vez hecha esta aclaración al señor secretario, pongo a consideración el proyecto de las señoras ministras y de los señores ministros. Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Creo que en la sesión de ayer se avanzó bastante y que ahora podríamos, desde mi óptica personal o así lo propongo, que siguiendo el documento que nos entregó el señor ministro Juan Díaz Romero, fuéramos ya pronunciándonos ahora concretamente, respecto del punto concreto de contradicción detectado y resuelto en el proyecto, pero también de los siguientes aspectos que están íntimamente vinculados y que son indispensables para dar criterios claros en este tema, sobre la aplicación de la jurisprudencia que establece la inconstitucionalidad de leyes. Si este sistema se acepta, creo que es lo primero que debiera considerarse señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, muchas gracias señor ministro. En realidad el proyecto del señor ministro Díaz Romero, como incluso ayer alguien ya proponía, que siguiéramos un poco el índice y el primer tema que convendría no solamente en su caso seguir debatiendo, sino pues ir tomando las votaciones pertinentes, es el relativo a la suplencia en la deficiencia de la queja, tratándose de los casos en que existe una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de un precepto en este caso; por un lado, se ha considerado que esta suplencia en la deficiencia de la queja es total; entendiendo por ello, que no es necesario que se haga ningún planteamiento en relación con la inconstitucionalidad de la ley; y sin embargo, el órgano jurisdiccional, debe suplir la deficiencia de la queja, si advierte que el acto impugnado se funda en una ley declarada inconstitucional.

El ministro Díaz Romero, aclaró que esto debe ser valedero no solamente para el amparo directo, sino también para el amparo indirecto; por otro lado, se sostiene que al determinar el precepto correspondiente 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción I, se suplirá la deficiencia de los conceptos de violación en los agravios, debe haber al menos un principio de petición en torno a la inconstitucionalidad de la ley; de otra manera, se estaría yendo más allá, al establecer un mecanismo que expresamente sólo está planteando en relación al amparo en materia penal, en donde se establece que aun habiendo ausencia; es decir: No existiendo conceptos de violación, ni agravios, se debe suplir la deficiencia de la queja, y aun en las intervenciones, alguno de los ministros hacía referencia al amparo en materia agraria, en el que aún hay posibilidad de modificar los actos que se reclamaron, y por lo mismo, puede haber un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, respecto de actos que aparezcan probados, aunque no hubieran sido reclamados, que serían los extremos en esta figura de la suplencia de la deficiencia de la queja. En consecuencia, si alguna de las ministras o alguno de los ministros, quisiera ahondar en este tema o precisar su postura, está a consideración de ustedes.

Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

#### SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Creo que el día de ayer se establecieron las diferentes posiciones que se pueden adoptar; en relación con este primer punto que se puso a discusión; y según recuerdo, hay una posición que es, de alguna manera lleva a una interpretación muy cuidadosa pero literal, de las diferentes fracciones del artículo 76 bis, y tomando en consideración que mientras en la I fracción de dicho artículo, se establece simplemente que debe haber la suplencia de la queja deficiente; y en la II fracción, se establece un agregado específico, en donde se dice: Que en materia penal debe suplirse la queja deficiente, aun cuando no exista ningún concepto de violación con ningún agravio, se deduce de acuerdo con esta posición, que esta apertura mayor no opera tratándose de la fracción I; en relación con esta posición, se sugirió adoptar otra que deriva de una interpretación sistemática, de una

interpretación histórica también, de las normas que están a nuestro alcance: La histórica deriva no solamente de que originalmente aun la actual fracción II, que se refiere a los amparos en materia penal, tenían una pequeña apertura para la suplencia, pero a través del tiempo, y con motivo de las resoluciones jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte, se fue haciendo un jalonamiento, hasta el punto en que queda en la actualidad; es decir, mucho depende no solamente de lo que dice la ley, sino de las necesidades de orden jurídico y real que se están viviendo con motivo de la aplicación de las normas de amparo, y que lo mismo sucedió también con la fracción IV, en donde ha ido evolucionando el criterio de la Suprema Corte de Justicia, hacia una mayor apertura.

Además de eso, aparece dentro de los tiempos históricos que se han vivido, como en las reformas que surgieron en mil novecientos cincuenta y uno, entraron en vigor, en mil novecientos cincuenta y uno, expresamente se mencionó por parte de los legisladores y constitucionalistas, que debía abrirse este campo de la suplencia de la queja en todos sus aspectos, tratándose precisamente de aquellos casos en donde ya hubiera jurisprudencia, y esto nos lleva también a otra interpretación, a la necesidad de entender y de aceptar la fuerza constitucional, el orden jurídico nacional, en donde la Constitución es la cúspide de todo el orden jurídico. De manera que si la Suprema Corte de Justicia, a través de cinco ejecutorias, o de una resolución que dirime contradicciones de tesis, establece un determinado criterio, declarando inconstitucional una ley; esa ley debe ser entendida que es inconstitucional y dentro de todos los aspectos que corresponden a su aplicación en el aspecto judicial o jurisdiccional, está presente, está viviendo, está superviviendo esa declaración de inconstitucionalidad. Sería inútil de alguna manera como se dice en el dictamen que se presenta, que hubiera una suplencia de la queja deficiente y no llegara hasta ese punto, ¿cómo es posible que en algunos casos se esté declarando la inconstitucionalidad respecto de unos quejosos y respecto de otros quejosos que vienen, cuando ya existe la jurisprudencia que marca la inconstitucionalidad de la ley, no se le establezca también".

Esto implica, pues estas dos posiciones conllevan, creo yo, a la necesidad de decidir este primer punto, sobre si se necesita un principio de queja, u opera, aun cuando no haya ninguna queja al respecto, que sería una suplencia máxima.

Como lo dije ayer, yo me inclino por esta última posición. ¡Gracias, señor presidente!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quería fijar mi posición en relación con este primer tema, sobre la base de que de ningún modo es un tema sencillo, porque implica la interpretación.

El señor ministro Díaz Romero, me parece que muy atinadamente hace referencia a lo que ha sido la evolución de la figura de la suplencia en la deficiencia de la queja en el amparo; todavía cuando probablemente todos los que integran este Cuerpo colegiado y las que integran este Cuerpo colegiado, no se si la última por su edad, pero aprendimos en la universidad, que una característica propia del amparo era, el estricto derecho, de manera tal, que la suplencia era algo excepcional, aun cuando iniciamos como secretarios de estudio y cuenta, por lo que a mi toca en el año de mil novecientos sesenta, había un gran número de asuntos, que se resolvían por inoperancia de los agravios, cuando el conocimiento del recurso de revisión, por lo menos en materia administrativa, que fue donde yo tuve la experiencia, había que examinar los agravios, y era muy repetitivo que cuando los agravios eran deficientes, pues se hablaba de agravios inoperantes, y de ese modo quedaban en pie los argumentos la sentencia recurrida que no habían sido debidamente de y al ir combatidos; sin embargo, esto fue evolucionando, evolucionando, una redacción que en algún momento dado se utilizó de, podrá suplirse la deficiencia de la queja, que propiciaba que se interpretara como una especie de facultad discrecional del juzgador, se quiso ser mucho más preciso, y se puso, deberá suplirse la deficiencia de la queja, y cada vez se fue avanzando más en la suplencia de la deficiencia de la queja, a grado tal, que hoy ya no podemos hablar de que la regla general en el amparo es el estricto derecho, sino que ya es la suplencia en la deficiencia de la queja, con diferentes características, pero en principio, hay una obligación de suplir la deficiencia de la queja; estamos ante el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución, en el que se dice; "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución"; aquí, pienso que con un criterio muy atinado, se establece la figura fundamental en la Constitución, y los detalles se dejan a la Ley Reglamentaria que es la Ley de Amparo, y en la Ley de Amparo, el artículo 76 bis, repite lo dicho por el texto constitucional, señalando; "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece", y aquí es donde habría que interpretar, qué implica suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, y a mí me parece que esta suplencia, supone cualquier ausencia que se da en los conceptos de violación que se manifiestan o en los agravios que se formulan; en otras palabras, el juzgador debe suplir la deficiencia de la queja, cuando al estudiar el asunto, advierta cualquier razón que permitirá otorgar el amparo al quejoso, siguiendo las reglas de cada una de las fracciones, pero en principio, la suplencia precisamente supone, que no existe aquello que introduce el juzgador, y no existe sin matices, simplemente no existe, esto aun puede presentarse cuando alguien en amparo indirecto, plantea un acto, y señala muchos vicios que tiene el acto, pero nunca plantea el problema de la inconstitucionalidad del precepto en que se aplica ese acto, y en el transcurso del juicio, la Suprema Corte llega a establecer jurisprudencia declarando inconstitucional el precepto, vamos a suponer que hay un recurso de revisión porque el juez de amparo consideró infundados todos los conceptos de violación que se presentaron, y el quejoso interpone el recurso de revisión en un tribunal colegiado de circuito, y no plantea nuevamente nada de la inconstitucionalidad del precepto en que se funda el acto reclamado, pero en ese momento ya existe jurisprudencia, qué debe hacer el tribunal colegiado de circuito, pues aplicar la fracción I, de todos los agravios que me estás formulando, ninguno tiene que ver nada con la inconstitucionalidad del precepto, entre otras razones pues porque a mí no se me ocurrió que el precepto fuera inconstitucionalidad, pero ya la Corte dijo: Este precepto es inconstitucional, y en ese momento se aplica y como esto es suficiente para otorgar el amparo, perfectamente habrá un Considerando que diga: Existiendo obligación para este Tribunal Colegiado de Circuito de acatar la jurisprudencia de la Corte, y existiendo jurisprudencia que declara inconstitucional el precepto en los términos de la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, considero que el acto es violatorio de la Constitución porque se sustenta en un precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en consecuencia concedo la protección constitucional y resulta innecesario el estudio de las demás cuestiones.

Pienso que éste es el propósito de la fracción I. Ya vendrá otro tema más adelante sobre un Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero lo cierto es que para la materia de amparo y en el ejemplo al que aludía el ministro Díaz Romero del amparo indirecto, es obligatorio suplir la deficiencia de la queja y operaría exactamente la fracción I, igual que si se tratara de un amparo directo.

En el amparo directo tendríamos, por ejemplo, una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Nunca se planteó la inconstitucionalidad de la ley, entre otras razones porque no es tribunal de constitucionalidad este Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Se dicta la sentencia y la sentencia se refiere a una resolución de una autoridad que se sustenta en determinado precepto. Ahí considerará la sentencia que, conforme a ese precepto, está bien fundado el oficio, la resolución que se combatió en el juicio contencioso administrativo. El acto reclamado en amparo directo será la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se sustenta en ese precepto; si hay jurisprudencia que lo declare inconstitucional, operará exactamente la misma regla, y ahí no hay necesidad de que se plantee en absoluto la inconstitucionalidad del precepto. Como que se adueña de la situación, como explicó en una

de sus intervenciones el ministro Díaz Romero y en el documento magnífico que nos preparó. En estos casos se ha dado un avance extraordinario en materia de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes. Habiendo jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes como que hay una razón de orden público. ¿Por qué? Porque hay un pronunciamiento de la Suprema Corte que convierte un precepto en algo que viola la Constitución y entonces en cualquier juicio de amparo, directo o indirecto, en que no se haya planteado nada sobre la inconstitucionalidad del precepto, se tendrá que suplir la deficiencia de la queja y otorgar el amparo por inconstitucionalidad del precepto en que se funda el acto reclamado.

A mí esto me ha convencido plenamente; estimo que se trata de un avance extraordinario en cuanto a la interpretación de la suplencia en la deficiencia de la queja y que, por lo mismo, pues mi voto será en el sentido de que esta tesis es la que debe prevalecer como jurisprudencia, pero sumándome a la posición del ministro Díaz Romero en que se hable tanto del amparo directo como del amparo indirecto.

Yo he sostenido, y ahora lo reitero, que el sentido de las contradicciones de tesis es producir la seguridad jurídica y estamos en presencia de una materia en la que aun las denuncias de contradicción están haciendo referencia a distintos tribunales colegiados de Circuito que se van en una línea y se van en otra línea. Entonces debe quedar con toda nitidez, desde mi punto de vista, que sí debe suplirse la deficiencia de la queja y que por lo que se señala, deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios formulados, esto es absoluto; si hay conceptos de violación, si hay agravios, pero nada dicen en torno a la constitucionalidad de la ley, eso no impide que se supla la deficiencia de la queja. En el caso, me parece que no estamos ante el problema que un poco se planteó de cuando no hay ni siquiera conceptos de violación y cuando no hay agravios, bueno, ese problema por el momento no creo que debamos abordarlo, si no hay conceptos de violación y no hay agravios, podrá suplirse la deficiencia de la queja, pues como decía el ministro Ortiz Mayagoitia, hay que interpretar como un todo la demanda de amparo, y como que no tiene sentido una demanda de amparo en que nada más se ponga el nombre de los quejosos, el acto reclamado, sino que siempre hay violaciones que se estiman a los artículos tal y tal; en fin, siempre hay, al menos de una manera breve, conceptos de violación o agravios, y por lo mismo yo creo que no debemos entrar ahí a matices, sino realmente entender que basta con que se presente una demanda de amparo y se cumpla con los requisitos en su formulación para que deba uno interpretar que hay un principio de petición; que hay argumentos, al menos señalados en las violaciones a los preceptos que se están señalando, que permitirían finalmente entrar al análisis de esta tesis de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, uno de los requisitos es señalar las garantías que se estiman violadas, y ahí aparecerá normalmente en amparo directo 14 y 16 constitucionales. Entonces, qué supone, pues los textos de los preceptos, y los textos de los preceptos ya estarían señalando fundamentación y motivación, y la fundamentación cuál sería, sería: no está fundada esta resolución, y ahí cabría: efectivamente no está fundada porque está sustentada en un precepto que inconstitucional, según jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte. Por ello me pronunciaré en este sentido en relación con este proyecto.

Ministro Aguirre Anguiano, luego el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Como consta en el acta, a la sesión anterior no asistí, por cumplir con una Comisión de este Pleno; sin embargo me doy cuenta que la sesión de ayer fue muy fructífera, que discutieron este proyecto con todo escrúpulo. Hago uso de la palabra solamente para señalar A mí me parece muy difícil pensar que la Suprema mi posición. Corte de Justicia de la Nación, en pleno siglo XXI, siga pensando en darle beligerancia a la Fórmula Otero primigenia, la cual ya tiene algunos agujeros, parece elemental, algunos que están en la propia ley, como nos lo significaba el señor ministro Azuela Güitrón, artículo 70 y tantos de la Ley de Amparo, y 107 en la fracción correspondiente de la propia Constitución. Me cuesta mucho trabajo pensar que el mismo poder que declaró inconstitucional una ley, asista impávido a su aplicación por las autoridades, una y otra vez, por el hecho de que el quejoso no tuvo la destreza correspondiente para apuntar el hecho ni en concepto ni en agravio, siendo que ya existe jurisprudencia al respecto. Esa es la razón por la cual estoy con la tesis de la más amplia suplencia, la más permisiva en estos casos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls y luego la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. El día de ayer, cuando hice uso de la palabra no había tenido oportunidad de estudiar este magnífico documento que nos hizo llegar ayer mismo por la mañana, por cierto, el señor ministro Díaz Romero; que este documento se constituye a mi juicio en un espléndido estudio histórico, teleológico y hasta doctrinal, trae una serie de citas doctrinales y llego a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en estos casos debe ser total y debe ser total, porque de ninguna manera en un Estado democrático de derecho se podría aplicar ninguna ley inconstitucional, ni puede ni debe ser aplicada ninguna ley inconstitucional declarada por este máximo Tribunal Constitucional del país.

Así también, porque en este sentido la jurisprudencia como lo dice el propio documento, que declara nula, una disposición, una ley, que declara inconstitucional una ley, perdón, reviste un carácter de instrumento heterónomo de control constitucional, es decir, no se ejercita por vía de acción ni de excepción, pero es indudable que se constituye en un medio de control constitucional. En esa virtud, no obstante mi intervención de ayer y habiendo estudiado este documento, reflexionado sobre su contenido y que yo felicito al señor ministro Díaz Romero, que como siempre con su acuciosidad y la profundidad de sus conceptos nos lleva luz a este Pleno. En tal sentido, mi voto será en el sentido en que ha sido manifestado por la

Segunda Sala y en este caso, y el día de hoy por el señor ministro Aguirre Anguiano. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias ministro presidente.

Bueno, yo desde el día de ayer manifesté ciertas inquietudes, ciertas, pues cuando menos observaciones de mi parte en este tema y pedí precisamente que este tema fuera votado posteriormente para hacerme cargo del interesantísimo documento que ha calificado el ministro Sergio Valls, del señor ministro Juan Díaz Romero.

Yo también, pienso sinceramente que la suplencia de la queja y que se prevé en este artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, es una suplencia absoluta, es una suplencia absoluta y no como dice la tesis de la Primera Sala, está limitada a alguna exposición de concepto de violación o agravios; pienso que lo que motivó la tesis de la Primera Sala fue realmente o fueron ciertas consideraciones sobre los efectos, los efectos que tiene el juicio de amparo y la procedencia del juicio de amparo, temas que seguramente también vamos a analizar en esta Contradicción de Tesis o en las siguientes, pero yo pienso definitivamente que la posición de la Segunda Sala es la tesis que protege más a los gobernados, y que además, es el principio orientador y rector que debe regir la impartición de la justicia federal; yo creo que sí, efectivamente la suplencia debe ser total, debe ser absoluta y sí hacernos cargo de si es el primer acto o ulteriores actos de aplicación; si los efectos, qué efectos tendría el juicio de amparo y pues, por supuesto estos temas que van sumamente ligados a esta Contradicción de Tesis.

Pero por lo pronto, el primer tema, creo que la Segunda Sala está en lo correcto al hacer una suplencia absoluta sin que medie concepto de violación, causa de pedir o agravio en su caso.

Muchas gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Pues, yo realmente estoy congratulado y admirado de que estamos transitando a un tema de vital importancia, siento que se ha dado a los temas señalados de la Novena Época de esta Suprema Corte de Justicia; si llegamos a consolidar, vamos con los detalles que le faltan al criterio que ha apuntalado la Segunda Sala.

Yo sí quiero insistir que el criterio de la Primera, -inclusive ayer lo señalaba la ministra Luna Ramos- venía siguiendo toda una secuela de interpretación que inclusive varios señores ministros de la Segunda Sala también estuvieron bordando en ella; es altamente técnica y tiene una justificación, la repasaba hoy en la mañana técnica, vamos a decir de laboratorio, pero vamos, es precisamente lo saludable de la dinámica de la interpretación constitucional, darle otra vigencia, otros contenidos y otros sentidos, esto se inscribe un tanto en nuestro proyecto de nueva Ley de Amparo, y digo nuestro proyecto cuando lo revisamos aquí en el Tribunal Pleno, recordarán los señores ministros cómo nos estacionamos en esto para señalar todos estos efectos generales de esta declaratoria, pero todo era fundado, precisamente, a partir de la jurisprudencia, siento que si lo perfilamos de esa manera, el día de ayer también lo señalábamos en esa inquietud particular, ya puesto en los zapatos de un justiciable, dónde, cómo, una norma declarada inconstitucional a mí no me iba a afectar, y si yo podía tener la oportunidad que esa jurisprudencia se aplicara, es decir, esta cuestión de la barrera, de la situación formal-técnica, que impidiera llegar a privilegiar a uno de los principios fundamentales que deben normar nuestro trabajo, la supremacía constitucional; de esta suerte, reitero lo que dije ayer cuando estaba presentando este trabajo, ese es el trabajo presentado por la Primera Sala, con un criterio abierto totalmente a que las cosas sean mejores con la participación de todos en este caso recogemos los argumentos de la Segunda Sala en la tesis que ellos han propuesto, que han venido empujando y que han venido depurando y también han venido avanzando en su propio criterio, la Segunda Sala, y creo que podemos hacer mucho en relación con ello y realmente estoy convencido de que es una tesis importantísima para el Derecho Constitucional, para el juicio de amparo y para nuestro papel como ministros de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera añadir que, de ninguna manera quiero apartarme de lo que el día de ayer señalaba, de que tristemente esta figura de la deficiencia de la queja, tiende a propiciar la falta de estudio en los profesionales del derecho, pero ahí es donde se da una evolución de la Constitución y de la Ley de Amparo, en favor de la justicia, cuando uno como secretario de estudio y cuenta preparaba un proyecto de agravios inoperantes, como que en el fondo estaba uno juzgando al abogado, no al justiciable, "no puedo hacer nada más porque tu abogado ha sido un inepto", pues esta posición del Constituyente, del poder reformador de la Constitución y luego del legislador, es: "a pesar de que tu abogado sea un inepto, porque si fuera apto tendría conocimiento que ya hay una jurisprudencia", claro no todos los casos hay ejemplos en que no pasa esto, pero puede ser que una jurisprudencia tenga mucho tiempo, un abogado que busca la excelencia profesional, está al tanto de las jurisprudencias que se van dictando, está suscrito al Semanario Judicial, tiene su disco compacto, cuando va a formular sus conceptos de violación, sus agravios, pues obviamente dentro de la investigación toma su disco compacto, se ha dicho algo sobre este precepto, etcétera, entonces, el abogado con excelencia profesional no va a necesitar que le suplan, pero cuando una persona por diferentes motivos no cuenta con un abogado con esas características, ya esto debe ser motivo para que él no reciba la aplicación de pronunciamientos generales de la Corte tan importantes, como la inconstitucionalidad de leyes, y yo siento que esto que apunta el ministro Silva Meza y que por lo pronto está en este tema de la suplencia, pues efectivamente es cierto, es dar como relieve lo que es la preocupación fundamental de la Suprema Corte, que es la justicia, esa técnica como que a veces es tan depurada que lleva a la injusticia, que es lo que siempre se ha planteado en torno a la muy famosa Fórmula Otero el principio de la relatividad de las sentencias, decía el ministro Aguirre Anguiano, y me parece que con toda razón, que esa Fórmula Otero, ya tiene muchos "agujeros", y yo creo que el primer "agujero" es la jurisprudencia, cuando uno ve lo que dice la Constitución que constituye la Fórmula Otero, que no puede haber ningún pronunciamiento de tipo general, sino que debe ser en relación al acto que se reclama en relación con el quejoso, pues lo cierto es que cuando después se establece que se deben sustentar criterios y tesis, no puede haber en los resolutivos un pronunciamiento general, pero en la tesis se va a sostener, y esto incluso en amparo directo, el amparo directo no es materia de acto reclamado la ley, pero si se la constitucionalidad de la ley, va a examina haber pronunciamiento de tipo general que se va a reflejar en una tesis que puede reiterarse y que puede convertirse en jurisprudencia, y entonces como que ya esa Fórmula Otero, pero eso me pareció y lo estoy destacando lo dicho por el ministro Aguirre Anguiano, la Fórmula Otero a la luz del dos mil seis, del dos mil cinco, es muy diferente a la Fórmula Otero en su sentido original. La interpretación conforme, pero tal como lo ha entendido el Pleno, no como en alguna intervención alguien me quiso entender hace algunas sesiones, en que finalmente hacemos constitucional cualquier precepto; no, el que realmente hagamos una interpretación para ajustar un precepto al orden constitucional va en esa misma línea, agujerar la Fórmula Otero, y esto va en favor de una Suprema Corte de Justicia; de manera tal, que sigo pensando que los abogados pueden tener un estímulo a su holgazanería que estén al pendiente de las jurisprudencias de la Corte en materia de constitucionalidad de leyes, pero para fortuna de los justiciables a los que defiendan, habrá la obligación constitucional y legal de suplirles la deficiencia de la queja y, finalmente, aplicar la jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Dos grandes preocupaciones sembró el beneficio procesal de la suplencia de la queja; uno, el que apunta el señor presidente de que los abogados iban a despreocuparse teniendo la seguridad de que el juez encontraría las buenas razones y fundamentos para invalidar actos y, la otra, que con esta posibilidad de suplencia de la queja, el juez se convertiría, finalmente, en defensor de alguna de las partes y que la parte contraria no podría litigar en igualdad de situación contra los jueces; afortunadamente la vivencia de esta figura procesal creada en la Ley de Amparo desde antes de 1951, pero ahí es donde se conformó a plenitud, ha demostrado que no es así, hay abogados que ciertamente descansan su actividad profesional en que el juez les va a suplir la queja pero hay otros que a pesar de que tienen este conocimiento dan muy buenas fórmulas jurídicas en defensa de sus representados y hay, incluso, yo lo he visto, abogados que dicen -y por favor no me suplan la queja por razones procesales, cuando a mí lo que me interesa es la decisión de fondo-, inclusive se curan en salud frente a la actividad oficiosa del juez de Distrito que tiene cauces fáciles para dictar un amparo que no atiende al fondo del asunto, todo esto lo hemos visto. La propuesta que ahora se hace y que veo con gusto personal que probablemente nos unifique en la decisión, en el sentido de que la suplencia de la queja tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera de manera absoluta, es decir, aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios, creo que es muy congruente con los tiempos actuales a los que hacía referencia el señor ministro Aguirre Anguiano.

El constitucionalismo moderno sostiene como desiderata fundamental del estado democrático, de derecho, la de expandir la fuerza normativa de la Constitución, se quiere como intención expresa del estado democrático que la Constitución sea un texto vigente, respetado, actuante y dinámico, y se dice que a este propósito los tribunales constitucionales son un factor muy importante, pienso que con esta decisión estamos contribuyendo de manera muy directa a

esto que ha dado en llamarse expandir la fuerza normativa de la Constitución, porque habiéndose declarado inconstitucional una ley, nuestro deber, como órganos judiciales, y solamente en los asuntos que sean del conocimiento del Poder Judicial de la Federación o de otros tribunales, es impedir la aplicación de la ley viciada a los actos concretos que se reclamen, creo que este punto que es el central de la Contradicción y único que nos propone el señor ministro Silva Meza, podríamos ya votarlo, pero don Juan Díaz Romero, nos dice, nos quedamos con una decisión muy corta, es necesario que veamos otros cuatro puntos más de contradicción que él precisa en las páginas 2 y 3 del estudio que ahora ya conocemos todos, motivo por el cual yo propondría, si así lo estima el señor presidente, que se tomara votación ya sobre el tema central de si la suplencia es absoluta o está sujeta a otros límites de carácter procesal, alcanzada esta decisión, pasaríamos a abordar los demás temas que conformarán una tesis clara que facilite la aplicación a los casos concretos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Solamente una pregunta al señor ministro ponente ¿recogería las argumentaciones que presenta en su documento el ministro Díaz Romero, para fortalecer el desarrollo de este tema?

Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. A pregunta concreta, respuesta concreta, sí, desde luego, hago esta observación, en los puntos concretos que señala el señor ministro Díaz Romero en su dictamen, desde mi punto de vista, prácticamente es el desglose de los criterios y principios que han venido bordando en la Segunda Sala, tengo entendido que esto es así, vamos, se va desglosando, del tema del que acabamos de resolver respecto de la operatividad absoluta o no, ya está desglosado, pero hay pronunciamientos, hay principios en los criterios de la Segunda Sala que se vienen desarrollando, yo pediría esto, simplemente que se escuchara la lectura de los puntos que yo tengo separados de los criterios de la Segunda Sala, y esto podría simplificar porque creo que

embonan en estos planteamientos que se hace, el ministro Díaz Romero, y si nosotros estamos de acuerdo, ya la Segunda Sala lo ha evidenciado aquí, está muy firme en su concepto, prácticamente esta lectura sería para los compañeros de la Primera Sala, de recordar cuáles son estos puntos en tanto que están así puntualizados, no es la tesis, sino está puntualizado cuáles son los criterios, y que, desde mi punto de vista, sí es mucho muy importante los señalamientos que se hacen respecto de que la vigencia debe estar presente, en fin, todas estas cuestiones. Si no hay inconveniente, yo le doy lectura, si me dan tres, cinco minutos, ¿sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no señor ministro.

### SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: La Segunda Sala establece:

- "1.- El artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo, impone la obligación de suplir la queja deficiente tratándose de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- El principio de supremacía constitucional implica la sujeción de todas las leyes y los actos del poder público, a las normas y principios básicos establecidos en la Constitución General de la República.
- 3.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juega un doble papel, por un lado tiene un carácter unificador del sistema jurídico, y por otro, su fuerza obligatoria tiene como objeto esencial, lograr el cabal cumplimiento de los principios que subyacen en las disposiciones constitucionales.
- 4.- El principio de relatividad de las sentencias rige también para las dictadas en amparo contra leyes y la anulación de la norma sólo beneficia al peticionario del amparo.
- 5.- La suplencia de la queja, se instituyó como una medida para hacer más eficaz el amparo contra leyes declaradas inconstitucionales en

jurisprudencia de este Alto Tribunal, disposición en la que subyace la intención del legislador de evitar la aplicación de leyes contrarias a la Norma suprema, haciendo así efectivo el principio de la supremacía constitucional.

- 6.- Debe evitarse que, por cuestiones de técnica deficiente en la elaboración de una demanda de garantías, afecta a los gobernados la aplicación de una ley contraria la Constitución.
- 7.- La suplencia de la queja, en amparo directo, tratándose de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales, opera de manera absoluta.
- 8.- Dicha suplencia, no se refiere únicamente a los conceptos de violación, sino a las omisiones en que incurre el quejoso, al no haber enderezado su demanda contra la ley inconstitucional, sino contra los actos fundados en ella.
- 9.- Este tipo de suplencia, implica que la jurisprudencia que declaró inconstitucional una ley, pueda tener aplicación a casos diversos de los que motivaron su emisión, aun cuando no haya sido invocado por el quejoso, sin que tal actuación implique darle efectos generales, dado que, dicha determinación, sólo aplicaría en los casos concretos en que se controvierte en la vía de amparo directo. Con ello se busca darle efectividad a las declaraciones de inconstitucionalidad.
- 10.- Los órganos jurisdiccionales al advertir que el acto reclamado está fundado en una norma declarada inconstitucional, por jurisprudencia del Máximo Tribunal, están obligados a suplir la deficiencia de la queja y aplicar la jurisprudencia.
- 11.- La importancia de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes en amparo directo, hace imprescindible superar las cuestiones técnicas de índole procesal, que sean incompatibles con los propósitos apuntados, lo que implica la obligación de suplir la

deficiencia de la queja, en forma absoluta, porque el principio de supremacía constitucional, es superior a cualquier interés particular.

- 12.- Bajo ninguna circunstancia se justifica el incumplimiento de dicho imperativo legal, aun cuando se trate de ulteriores actos de aplicación de la ley, ni siquiera en la hipótesis en que hubiera operado el consentimiento tácito, por falta de impugnación del primer acto de aplicación; siguiente y final
- 13.- Con dicha consideración, no se desconoce el principio de relatividad de las sentencias de amparo, porque la declaración de inconstitucionalidad de la ley, no da lugar a su anulación con efectos erga omnes.

Estos son los principios que informan el criterio de la Segunda Sala, y que creo de alguna manera se abordan en estos temas que señalaba el señor ministro Díaz Romero, no habían sido comprendidos, efectivamente, aunque de manera integral no se habían separado, — yo sigo defendiendo el criterio de éste, aunque no se habían separado—, porque los englobaban, pero no de esta manera sistemática como están proponiendo, y como los viene desarrollando la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habiéndonos aclarado el señor ministro Silva Meza, vamos a someter a votación el primer punto en relación con la suplencia de la deficiencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo, si se considera que es absoluta, o sea que opera aún con ausencia formal de conceptos de violación y de agravios o si por el contrario, está sujeta a que haya al menos un principio de planteamiento.

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, yo el día de ayer ya había externado mi postura, respecto de la suplencia de la queja, el día de hoy simplemente quisiera agregar, que agradezco mucho al señor presidente, que haya dicho que

probablemente por razones de edad, no había analizado en el curso, cuestiones relacionadas con la suplencia de la queja, bueno, más bien, que hubiera estudiado el principio de estricto derecho, no, si todavía me tocó, y me tocó todavía aplicarlo, y me tocó todavía aplicarlo en juzgados de Distrito y en Tribunales Colegiados, todavía me tocó aplicar aquella famosa tesis del silogismo en la elaboración de los conceptos de violación, en las que tenía que haber una premisa mayor, una premisa menor un silogismo y que si no estaban elaborados de esta manera, tenían que considerarse inoperantes, todavía me tocó analizar esta situación.

Yo nada más quería agregar, algo importante de la suplencia de la queja, es que la idea fundamental de suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, es darle la razón a quien le corresponde, no ayudar a quien no tiene la razón, entonces, sobre esta base, suplir la deficiencia de la queja, nos da la posibilidad de emitir, pues sentencias, más depuradas, más elaboradas, más constitucionales, diría yo, y por esta razón, yo creo que el criterio externado, hasta ahorita por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe de ser una suplencia total, pues creo que es lo correcto, creo que vamos avanzando en un aspecto de constitucionalidad, cada vez más abierta, y desde luego, sobre todo, con las tendencias que en este momento el constitucionalismo moderno nos da, respecto de ir depurando, cada vez más el principio Otero.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego por mi parte mi agradecimiento en que nos haya usted aclarado que inició sus estudios universitarios a muy temprana edad.

A votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es amplia la suplencia que prevé el 76 bis fracción I, de la Ley de Amparo y opera aun en ausencia de conceptos de violación o de agravios.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Como votó el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual, opera de manera absoluta.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es amplia y absoluta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**: Señor ministro presidente hay unanimidad de ocho votos en el sentido de que la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, sí es amplia y absoluta aunque sea un principio de pedir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes recordarán del documento del ministro Díaz Romero, hay una enunciación de temas que son de especial importancia para resolver lo que directo o indirectamente son puntos de contradicción, pero después los va analizando con sentido lógico; un primer tema aparece en la página 4 con el numeral romano II, en el que señala que si bien en estas contradicciones, los criterios derivaron de amparos directos en revisión, sin embargo, para un mejor estudio, no se debe limitar la contradicción a este tipo de amparos, sino también debe comprender al juicio de amparo indirecto.

Desde mi punto de vista, me parece que se han dado muchos elementos que podrían llevar a la votación, sin embargo, consulto si estiman que sobre este punto ya está suficientemente debatido y podemos pasar a votación.

# (VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, a votación el segundo punto: si debe también comprenderse a los amparos indirectos y pienso que en las exposiciones que se hicieron, hay muchos elementos para fortalecer este aspecto para introducirlo en el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**: Con mucho gusto señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** El criterio establecido en la votación anterior, debe aplicarse también al amparo indirecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Las reglas que dan los artículos 76 y 76 bis, para el dictado de las sentencias de amparo, son aplicables a las dos vías, motivo por el cual este beneficio es para ambas vías del amparo, la directa y la indirecta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos. SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, es para ambas vías.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido y abundando en lo que dice el ministro Ortiz Mayagoitia, cuando se habla de conceptos de violación y de agravios, si bien, para quienes no están muy aproximados al amparo, no les dice mayor cosa; para quienes están muy próximos al amparo, el concepto de violación es normalmente el que se formula en el amparo indirecto y en el amparo directo, cuando hay el acto reclamado que se señala, determinados vicios, pero también, cuando hay agravios, es que hay una revisión que sólo puede operar por regla general, en el amparo indirecto.

Entonces, la misma referencia a estos dos conceptos, revela que es para amparo directo y para amparo indirecto; el agravio es muy típico en contra de la sentencia dictada por el juez de Distrito en el amparo indirecto, entonces, es una regla que opera para los dos y estimo que implícitamente, sí existía contradicción sobre este tema, por lo mismo, sí es aplicable.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos, en el sentido de que las reglas que establecen los artículos 76 y 76-bis, sobre la suplencia de la queja, comprende tanto a los amparos directos, como a los indirectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: Bien, también como ustedes lo han advertido, hay una situación aparentemente rara porque por razón de método, hay que empezar por el arábigo 5.

Bueno, yo creo que el ministro Díaz Romero, hizo una distribución de lo que se trataba, de lo que no se trataba; pero yo coincido en que, efectivamente es el arábigo 5, el que debe examinarse en el punto tercero; y que es el siguiente punto que convendría analizar.

Ya el señor ministro Silva Meza, leyó el punto cinco.

La Segunda Sala estableció que los principios básicos para impugnar una ley en un juicio de amparo indirecto, previstos en la ley relativa, no son aplicables al juicio de amparo directo contra leyes.

En cambio, la Primera Sala, sostuvo implícitamente que sí resultan aplicables.

Bien, a consideración del Pleno este interesante punto. Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Desde luego, si atendemos a la literalidad del artículo 76-bis, esta suplencia no resultaría aplicable al amparo contra leyes, porque con toda claridad dice: cuando el acto reclamado se funde en ley declarada inconstitucional; esto quiere decir que en el amparo correspondiente ya no se ha reclamado la ley, sino solamente el acto de aplicación; pero ¿qué pasa cuando un quejoso resiente el primer acto de

aplicación después de integrada la jurisprudencia y está en tiempo para impugnar la constitucionalidad de la ley?; creo que no hay ningún impedimento para el planteamiento de inconstitucionalidad de la ley, e inclusive la invocación de la jurisprudencia que la declara inconstitucional; esto le facilita a él la redacción de sus conceptos de violación y facilita al órgano resolutor la declaración de inconstitucionalidad, apoyada en una tesis que ya la había declarado así.

Sin embargo, pueden ser deficientes los conceptos de violación y no haber invocado la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de la ley.

En la práctica, muchos jueces hemos suplido la queja respecto de la propia ley, siempre y cuando la impugnación sea procedente, porque esto es algo que preocupó mucho a la Primera Sala.

Cuando se reclama la ley y el amparo es procedente en contra de la ley, creo que debemos hacer extensivo el beneficio de la suplencia que establece el 76-bis, fracción I, por todas las mismas razones que ya hemos dicho respecto del acto.

Ya se resolvió por la Corte, en jurisprudencia firme que la ley es inconstitucional, se decía, para justificar esta suplencia en la iniciativa correspondiente; ya se escuchó al Congreso correspondiente; cuando menos en cinco ocasiones se valoraron argumentos en pro y en contra y se alcanzó un criterio de inconstitucionalidad que a lo mejor en una demanda concreta, el afectado quejoso no está invocando. Mi punto de vista es que: también opera la suplencia cuando lo impugnado es la ley, a condición de que el amparo sea procedente,

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: Continúa el tema a debate. Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

obviamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Dice el señor ministro Juan Díaz Romero, en el punto cinco: La Segunda Sala estableció que los principios básicos para impugnar una ley en un juicio de amparo indirecto -aquí estamos hablando de indirecto-, previstos en la ley relativa, no son aplicables al juicio de amparo directo contra leyes; en cambio, la Primera Sala sostuvo implícitamente que sí resultaban aplicables; y creo que esa fue la preocupación del señor ministro Silva Meza, cuando manifestó que en el criterio que estaba sosteniendo en ese momento la Segunda Sala, se basaban precisamente en esta situación. La idea fundamental aquí yo creo que no se puede traer para efectos de procedencia de amparo directo, aspectos de improcedencia de amparo indirecto, lo interesa para efectos de análisis único que nos constitucionalidad del acto que se apoyó en una ley que está declarada inconstitucional, es de manera específica y exclusiva la procedencia respecto del juicio de amparo directo y esa procedencia se da de manera específica en cuanto se determina que el juicio de amparo es procedente por lo que hace a la sentencia definitiva o a la resolución que puso fin a juicio, pero no traer a colación aspectos de procedencia de si se hubiera reclamado o no la ley en su momento como que si hubiera sido un amparo indirecto, creo que a eso se refería fundamentalmente la manifestación que había hecho el ministro Silva Meza; por esa razón yo creo que sí debería eliminarse de la tesis o ponerse un considerando específico en la sentencia correspondiente en la que se determine que efectivamente siendo este un punto de contradicción porque así se había manifestado en la tesis de la Primera Sala, lo cierto es que no puede traerse a colación en este aspecto porque estaríamos hablando de dos vías totalmente distintas para el análisis de la constitucionalidad del acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión este tema.

Como que ha habido una referencia a temas distintos por parte del ministro Ortiz Mayagoitia y por parte de la ministra Luna Ramos.

El ministro Ortiz Mayagoitia considera que esta suplencia en la deficiencia de la queja no solamente debe darse con motivo de amparos contra actos de aplicación, sino también de amparos contra leyes. En otras palabras, el texto expreso de la fracción I, parece

referido exclusivamente a suplencia cuando hay un acto de aplicación de la ley, en sentido literal parecería decir, no hay regla que diga que se suple la deficiencia de la queja cuando hay una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley cuando ésta es reclamada. Entonces a este tema da respuesta el ministro Ortiz Mayagoitia diciendo: Pues, se aplica el mismo principio, él ha dado un caso, yo daría otro caso; cuando se promueve la demanda de amparo contra la ley, se plantean determinados conceptos de violación, pero aún no se ha establecido jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de ley, bueno, cuando llega esto al Tribunal Colegiado o a la Corte misma, pues no hay necesidad de estudiar todos los conceptos de violación que se plantean contra la ley, sino incluso, hasta en forma económica decir, ya sobre este precepto, la Corte estableció jurisprudencia que establece que el precepto es inconstitucional, puede suceder que los argumentos que dé pues son totalmente insulsos y que llevarían más bien a decir son infundados tus conceptos; entonces, yo coincidiría con él y yo añadiría una razón, que es el principio de interpretación de mayoría de razón, si el legislador ha previsto que cabe la suplencia cuando se reclama un acto de aplicación de la ley, pues con mayor razón cuando se reclama la ley misma, me parecería completamente absurdo que reclamándose la propia ley que ya hay jurisprudencia que la declare inconstitucional, dijéramos ¡ah no!, pero la fracción l, solamente tiene que ver con los casos de amparos en que se reclama el acto de aplicación. Bueno, este es el enfoque que dio el ministro Ortiz Mayagoitia y que a mí me parece valedero y que se debe incluir en el análisis del tema, pero la ministra Luna Ramos ya enfocó el problema de la procedencia del amparo indirecto, si podría suplirse la jurisprudencia deficiencia de la queja, por haber sobre inconstitucionalidad de leyes, en los casos en que pudiera ser improcedente el juicio de amparo indirecto en contra de la ley, que esto nos lleva a este tema del segundo, tercero o ulteriores actos de aplicación de la ley, entonces este tema como que habría que debatirlo un poco.

Ministro Díaz Romero tiene la palabra.

# SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias señor presidente.

Sí, efectivamente parece que son dos aspectos los planteados. El señor Ministro Ortiz Mayagoitia, si bien entendí lo que dijo, se refiere a la interpretación del artículo 76 bis, fracción I, en relación con la suplencia; aparentemente esta fracción I, solo se refiere al amparo directo, porque da por supuesto que ya hay una jurisprudencia y que se trata de actos, dice 76 bis: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, conforme a lo siguiente: Fracción I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, pero él nos alerta y nos dice al respecto; tenemos que interpretar esta fracción I, no solamente referida a la suplencia en amparo directo, sino también al amparo indirecto", pero, cuidado, cuidado aquí, porque no podemos entender que en el amparo indirecto procede al margen de los principios de procedencia que establece el propio juicio de amparo. Si esto es así, se viene reclamando la ley cuando ya pasaron más allá de los quince días que establece el artículo correspondiente de la Ley de Amparo, pues obviamente que se tiene que sobreseer, ni modo, esto es lógico dentro de los principios de la Ley de Amparo, pero puede suceder y se han dado ejemplos en donde un quejoso no haya tenido oportunidad de que se le haya aplicado la ley que se considera inconstitucional; ya hay precedentes en relación con que existe una jurisprudencia que declara inconstitucional la ley, viene el quejoso con posterioridad y se le hace el primer acto de aplicación de la ley, entonces va en amparo indirecto y aun suponiendo que no impugne la ley y que no haga referencia en sus conceptos de violación a la jurisprudencia que ya declara inconstitucional la ley, también ahí se puede, hasta como se dijo por mayoría de razón decir: también se aplica la fracción I y se suple la queja deficiente. Creo que éste es un punto muy interesante que me parece que es muy lógico dentro de lo que se ha venido discutiendo y aceptando. Hasta aquí yo estaría de acuerdo y no digo otras cosas más adelante, porque temo revolver las cosas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Perdón, ofrezco una disculpa porque si quizá yo me fui a un tema diferente leyendo el punto 5, cuando estaba don Guillermo todavía refiriéndose a una cuestión diferente, perdón, regresando y abordando el tema de la fracción I, del 76 bis, donde se está diciendo que si se debe aplicar o no la suplencia de la queja tanto en directo como en indirecto, cuando se trata o no de un acto de aplicación que se funda en una ley declarada inconstitucional; a lo mejor les va a parecer una idea medio descabellada, pero lo cierto es esto.

Si estamos en presencia de un amparo indirecto, en el que vamos a suponer que la demanda fue promovida, de manera extemporánea, como mencionaba el señor ministro Díaz Romero respecto de la ley, qué es lo que sucede, pues la ley va a ser sobreseída; es decir, el juicio de amparo va a ser sobreseído por lo que hace a la ley, por qué, pues porque fue presentada de manera extemporánea en relación con la presentación del juicio de amparo, pero sí tenemos la obligación de analizar el acto de aplicación, si es que ésta se reclama desde el punto de vista de heteroaplicabilidad, tenemos la obligación de analizar el acto de aplicación por vicios propios, como normalmente se le señala en materia de amparo.

Bueno, pues un vicio propio del acto de aplicación también puede ser que está apoyado en una ley que ya se declaró inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y podemos conceder el amparo, aplicando la suplencia de la queja, conforme a la fracción I del 76 bis, aun cuando hayamos sobreseído por lo que hace a la ley, que sería el efecto general, pero sí conceder por el acto de aplicación, con fundamento precisamente en esa suplencia que se establece en la fracción I del 76 bis y yo creo, que

ahí, daríamos también un avance muy grande en materia de suplencia de la queja y estaríamos estableciendo el criterio que dijo el señor ministro don Juan Díaz Romero de que era aplicable tanto al amparo directo como al indirecto, yo creo que sí se puede, simplemente no estamos concediendo la declaratoria general, por lo que hace a la ley correspondiente, respecto de la cual ya sobreseímos por haber sido improcedente el juicio de amparo, pero el acto de aplicación, que se apoyó en esa ley declarada inconstitucional ya por la jurisprudencia de la Corte, sí puede ser concedido el amparo con fundamento precisamente en la aplicación de esa jurisprudencia y es el acto concreto de aplicación, no va a tener los mismos efectos que si hubiéramos declarado la inconstitucionalidad de la ley, pero ese acto, es declarado nulo, lo mismo que si se hubiera declarado nulo por un vicio propio de legalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dijo el ministro Ortiz Mayagoitia, en su intervención, incluso en varias ocasiones, "siempre y cuando sea procedente el amparo", porque yo creo que la revolución en las posiciones jurídicas, no es acabar con los sistemas, él, si recuerdo bien, en una de sus intervenciones el día de ayer, señalaba que cuando ya están en presencia de un segundo, tercero, cuarto, quinto acto de aplicación, el único camino es el amparo directo, porque de otra manera, pues simplemente se burlan las disposiciones de la Ley de Amparo; yo tengo que agotar otros medios de defensa, pues no los agoto, simplemente planteo la inconstitucionalidad de la ley, ya sé, que puede ser extemporánea la demanda, puede haber todos los problemas de procedencia, y finalmente voy a conseguir el amparo, respecto de lo que me interesa que es el acto de aplicación, es obvio, según explica la ministra Luna Ramos, desde su punto de vista, hay una diferencia, y es que no me amparan contra la ley, lo que supone que yo tendré que estar pidiendo amparos, cada vez que se dieran actos de aplicación, pero por lo pronto veo que el tema no es nada claro, nada sencillo. ¿Por qué? pues porque estaríamos dando la posibilidad de burlar el sistema de la Ley de Amparo. ¿Por qué?, pues porque simplemente ante este criterio para qué me voy yo a un recurso, para qué me voy al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues ya sé, me van a sobreseer y qué es lo que voy a obtener, lo mismo que podría haber obtenido un amparo directo, porque también un amparo directo, no me van a amparar respecto de la ley, simplemente van a declarar la nulidad del acto de aplicación; entonces, ya no resulta pues tan sencillo.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, porque a lo mejor lo he interpretado mal.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es que estamos estableciendo los criterios, y en este cruce de ideas las posiciones no son perfectamente definidas; decía yo al comentar la tesis propuesta por el señor ministro Silva Meza, que había en su desarrollo una confusión entre amparo contra leyes, y amparo de legalidad porque ya está superada esta idea, pero decía: para que se pueda suplir la deficiencia de la queja, tiene que haber un indicio de reclamación, un incipiente concepto de violación en contra de la ley y no porque en términos del 76 fracción I, la Ley no se ha reclamado, es solamente el acto que se funda en la ley. Ahora, la exposición del señor ministro presidente, siembra otro dato importantísimo, que es el principio de definitividad, el cual, conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, no es necesario agotar recursos ordinarios y en estos juicios hemos sustentado: basta que se reclame la ley para que tengas derecho a que se examine el fondo del asunto. Sobreseo por la ley, pero no te sobreseo por el acto de aplicación, aunque no hayas agotado el principio de definitividad y si esto lo sostenemos aquí también, va a dar por resultado, lo que dice el señor presidente, no es solamente para amparo directo, sino que habiéndose declarado inconstitucional la ley, yo la reclamo extemporáneamente consentida, ya la había yo reclamado, y me negaron un amparo, la vuelvo a reclamar, me van a sobreseer por la ley, pero el órgano de control de constitucionalidad, ya quedó obligado a estudiar la legalidad del acto, y en legalidad, me va a aplicar la jurisprudencia, ¡caray! Esto sí se me hace cuesta arriba a mí, es lo que hemos venido haciendo, hasta ahora, así lo dice literalmente la fracción XII, cuando se reclama la inconstitucionalidad de la ley, no es necesario agotar medios de defensa ordinarios, y no condiciona a que la reclamación de la ley sea procedente. Esto es nuevo para mí, vamos aflora en este momento, y me crea una situación que desorganiza las ideas que ya tenía yo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor, perdón por intervenir tantas veces, pero sí se me hace que es un tema que vale mucho la pena discutir, y sobre todo yo creo que es el momento en esta tesis precisamente, para tomar un derrotero que a lo mejor puede cambiar muchísimo la mecánica de los juicios de amparo; pero no es para burlar los medios de defensa, hace un momento decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia: Podría presentarse un acto de aplicación, y, entonces vía amparo directo llegar a la impugnación de la ley, que ya se declaró inconstitucional, pues esto mismo pasa si se hace en amparo indirecto, es exactamente lo mismo, lo único que va a pasar es que en amparo directo, para llegar al amparo directo, hubo que ir a otros medios de defensa, hubo que ir a lo mejor a un recurso de revocación, a un juicio de nulidad, después de ese juicio de nulidad, a un juicio de amparo directo, pero finalmente llegamos al punto en el que se estaba reclamando la inconstitucionalidad de la ley, vía conceptos de violación, vía conceptos de violación de una ley que ya se había aplicado, que ya se había negado, porqué, porque la tesis del ulterior acto de aplicación, eso es lo que dice, no importa que la ley ya se te haya aplicado, no importa que sea el ulterior acto de aplicación, basta con que se haya declarado inconstitucional, para que en un momento dado, haya la obligación de aplicarte la jurisprudencia, y de declararte la inconstitucionalidad del acto, que de alguna manera se apoye en una ley inconstitucional. Pero le estamos entendiendo desde el punto de vista de que tuvo que hacer el recorrido de todo ese vía crucis, para que llegara a la aplicación de la jurisprudencia, vía amparo directo, bueno, pues todavía más, simplificamos la administración de justicia, sin recorrer todo ese camino de recursos administrativos o de recursos ordinarios, acude directamente al juicio de amparo, porque ya hay una jurisprudencia que declaró inconstitucional la ley; entonces va a llegar exactamente a la misma situación, qué es lo que le va a pedir el juicio de amparo, pues que sea procedente su juicio de amparo, respecto del acto de aplicación. Lo mismo que se le pidió en amparo directo, que fuera procedente el juicio de amparo directo, respecto del acto de aplicación consistente en la sentencia o en la resolución que puso fin a juicio. Qué va a suceder, pues esa consulta, o ese acto donde le aplicaron la ley, en lugar de irse a impugnarla en ese momento al Tribunal Fiscal de la Federación, ahora, de Justicia Fiscal y Administrativa, en lugar de irse a esa vía, va directo al juicio de amparo, con el juez de Distrito, impugna la inconstitucionalidad de la ley, la ley ya la consentiste, te sobreseo por lo que hace a la ley, pero por el acto de aplicación, te aplico la jurisprudencia de la Corte, porqué, porque estabas dentro de los quince días para la promoción del juicio de amparo, respecto de ese acto de aplicación, que es exactamente lo mismo que se le pide en juicio de amparo directo, se le pide exactamente lo mismo, nada más que después de un vía crucis de agotar tres, cuatro recursos ordinarios, para llegar al juicio de amparo directo, pedirle que sea procedente el juicio de amparo directo, y aplicarle la jurisprudencia otra vez, para anular qué: el acto de aplicación solamente. Pues eso mismo se puede hacer indirecto, yo no le veo realmente mayor problema, ni veo que sea el motivo de burlar la posibilidad de impugnar los medios ordinarios de defensa, al contrario, creo yo que es agilidad, y darle, pues más vías de acción al particular para impugnar de manera más rápida, en lugar de pasearse dos años, en un vía crucis de un procedimiento ordinario, que de una vez ante el juicio de amparo, se le sobreseerá por la ley, ¿por qué?, porque esa ya la consintió, porque esa no estuvo en tiempo, pero por el acto de aplicación, se le puede aplicar la inconstitucionalidad de la ley, conforme al 76 bis, fracción I, y concedérsele el amparo, por lo que hace al acto de aplicación, que va a ser exactamente lo mismo que haríamos en juicio de amparo directo, simplemente le estamos ahorrando un vía crucis de dos años.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

### SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente.

Un problema tan aparentemente sencillo, como el que se plantea en el proyecto, tiene derivaciones que verdaderamente lo ponen a pensar demasiado a uno, y éste es uno de ellos, yo creo que tratándose de la suplencia de la queja deficiente, con base en el 76 bis, fracción I, el único aspecto de improcedencia que se puede salvar, es el relativo a la falta de conceptos de violación que se establece en el 116, fracciones IV, V y VI, me parece, o el 166, fracción V, estoy citando de memoria, referente también a conceptos de violación y agravios, la falta absoluta de ellos, pero todas las demás causales de improcedencia, forman un entramado principios, conforme a los cuales opera el juicio de amparo, una vez que se declara la inconstitucionalidad de una ley por la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia, el único, creo yo, la única improcedencia que se salva, es la falta de conceptos de violación, pero todas las demás siguen funcionando, en el ejemplo que pone la ministra Luna Ramos, y que de momento a mí me pareció no solamente interesante, sino un gran avance, y yo ya lo estoy viendo con cierta duda, por qué, qué pasa si tratándose de aquellos actos administrativos que se aplican, mediante los cuales hay en las leyes correspondientes, una cierta secuencia de carga procesal para el quejoso, de que debe agotar los medios ordinarios de defensa, bueno, ahí, si se trata de acto aislado, que no de leyes, entonces tengo, necesariamente, conforme al artículo 73, fracción XII, me parece, de la Ley de Amparo, que agotar todos esos medios ordinarios de defensa, si en lugar de agotarlos, yo voy directamente, o voy inmediatamente al juicio de amparo indirecto, ante juez de Distrito y reclamo el acto, qué va a hacer el juez de Distrito, me va a sobreseer, me va a sobreseer, porque no he agotado los medios ordinarios de defensa, ¡ah!, pero se pone en otra situación, la intervención de la señora ministra, dice, ¡ah no!, pero si impugno la ley, entonces no tengo obligación de agotar los medios ordinarios de defensa, por qué, porque la fracción XII, del artículo 73, me permite o me voy a agotar los medios ordinarios de defensa, y en su caso, me voy al amparo, inclusive al amparo directo, o bien, después me voy directamente al amparo indirecto, sin necesidad de agotar los mismos, sí, pero resulta que en este momento, si llego con el amparo contra leyes, si el juez de Distrito, me sobresee respecto de la ley, cómo va a poder, yo juzgo muy difícil que se ponga a examinar el acto de aplicación, porque sería una forma muy obvia de burlar todos estos principios, y que creo yo que aquí me surgen a mí, muchas dudas. Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que aquí debe verse con cuidado, porque esa aplicación de esa tesis que ya nos pareció extraordinaria, aquí puede provocar simplemente que ya no se agoten medios ordinarios de defensa, no es algo tan automático.

El abogado que quiere ganar su asunto, porque estima inconstitucional la ley, no tiene duda, va al amparo indirecto y señala a la ley como inconstitucional; y el vicio del acto de aplicación es que la ley es inconstitucional, y entonces, si no hay causas de improcedencia se le estudia todo.

¿Pero qué ocurre cuando nosotros establecemos que cabe la suplencia en la deficiencia de la queja cuando hay una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes? Pues en este caso se provoca que puedan irse directamente al amparo indirecto y técnicamente se le diría: "Sobreseo respecto de la ley porque hay un motivo de improcedencia", que podría ser consentimiento, extemporaneidad no, porque coincide, tratándose de ley autoaplicativa o ley heteroaplicativa, el tiempo que se tiene para impugnar la ley y el que se tiene para impugnar el acto de aplicación: son 15 días a partir del momento en que surte efectos la notificación del acto impugnado.

Así es que extemporaneidad no se va a dar, va a estar en tiempo respecto de la ley y va a estar en tiempo respecto del acto reclamado, pero sí podía haber consentimiento, ¿por qué?, pues porque

habiéndose producido un acto de aplicación anterior entonces no se reclamó la ley. Entonces, ¿qué sucedería?, pues que el camino lógico de un abogado es irse al recurso administrativo, porque lo único que va a cuestionar es el acto de aplicación, incluso sobre la idea de que puede ser inconstitucional la ley, pero lo que va a cuestionar es el acto de aplicación.

El punto de vista de la ministra Luna Ramos puede ser muy grave en política judicial, porque claro, se ahorran mucho tiempo, pues claro, si quitamos el juicio contencioso administrativo, quitamos los recursos y todo lo establecemos para juicio de amparo, se ahorra muchísimo tiempo, pero la razón de ser de muchos de estos medios ordinarios de defensa fue precisamente evitar que todos los asuntos llegaran al juicio de amparo, y con esta posición también digo con el ministro Díaz Romero, yo lo único que pienso es que debemos profundizar en la misma, porque con esta posición de pronto ya los medios ordinarios de defensa así los establecemos.

Luego, este principio yo también estimo que no siempre se ha dicho y puedo estudiar los vicios del acto de aplicación, aunque sobre la ley sobresea, y no, es: puedo yo irme en contra de un acto de aplicación directamente al juicio de amparo si reclamo la inconstitucionalidad de la ley, pero genuinamente, o sea, que esté planteando la inconstitucionalidad de la ley y no la esté usando como subterfugio para ahorrarme los medios ordinarios de defensa, o en otras palabras, si finalmente respecto de la ley me niegan el amparo, bueno, pues va a resultar que no me pueden examinar el acto de aplicación y que habrá, probablemente, un pronunciamiento de que no hubo definitividad, y estimo que así en ocasiones se ha resuelto, ¿por qué?, porque se ve que fue un subterfugio presentar la ley solamente como un mecanismo para ahorrarse los medios ordinarios de defensa.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** ¡Caray, señor presidente!, creo que hay una práctica forense de muchísimos años, en donde ciertamente la aplicación de la fracción XII ha permitido no agotar

recursos ordinarios con el expediente, muy formal, de enderezar la demanda de amparo indirecto en contra de la ley, claro, hay que llamar al Congreso correspondiente, hay que dar alguna argumentación, pero a veces esta argumentación es totalmente vacía, y yo puedo asegurar por mi experiencia como juez y como magistrado, que en todos estos casos se niega el amparo por la ley y por los conceptos y se estudia la legalidad, se sobresee por la ley y se estudia la legalidad del acto.

Esto es así, hay jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si hay que sobreseer respecto al acto de aplicación, este sobreseimiento comprende a la ley, siendo el primer acto de aplicación, se sobresee por alguna razón, y este sobreseimiento se lleva a la ley, pero no existe el criterio contrario de que cuando se sobresea por la ley, hay que sobreseer también por el acto de aplicación, debido a que la dispensa de agotar recursos ordinarios, es para que en el amparo, única y exclusivamente se hagan valer impugnaciones en contra de la ley. Creo que pensar en el criterio contrario, es tocar algo que ha venido funcionando así por muchos años, afortunadamente este tema concreto no es materia de la contradicción, y es de tal trascendencia que deberíamos reservarlo.

Yo proponía en mi intervención anterior que para efectos de la suplencia de la queja, que establece el artículo 76 bis, fracción I, la procedencia del amparo se debe determinar de conformidad con los actos que se reclaman, no es necesario ver si procede contra la ley o no, si lo reclamado de la ley, habrá que sobreseer por la ley si es que no es procedente; si lo que se reclama es un acto de aplicación respecto del cual el amparo no proceda, pues habrá que sobreseer, y para llegar a ejercer el beneficio de la suplencia de la queja, esto sólo puede hacerse cuando sea del caso, examinar el fondo del asunto, y en este examinar el fondo del asunto, podemos ejercer suplencia respecto de la ley.

Cuando usted tuvo su anterior intervención, me recordó los acuerdos delegatorios de competencia que estamos haciendo, cuando sin acto

de aplicación por ser ley autoaplicativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación integra jurisprudencia, a veces declarando la inconstitucionalidad de la ley, dice, estos asuntos que lo resuelvan los Colegiados, aplicando la jurisprudencia. Lo dice el 94 de la Constitución, que estos acuerdos generales se justifican cuando hay jurisprudencia o en otros casos que el Pleno lo determine, y esta disposición constitucional me lleva a mí al convencimiento de que la única razón de ser de este envío, es que la jurisprudencia se va aplicar con los ojos cerrados, independientemente de que haya o no concepto de violación, independientemente de que haya o no, acto de aplicación.

Entonces, confirmo mi idea, mi convencimiento de que la suplencia, tratándose de leyes declaradas inconstitucionales, opera claramente respecto de actos y también respecto de la ley, cuando el amparo haya sido procedente en uno y en otro caso.

Ahora, el problema que mueve mucho a la Primera Sala, es la expresión "ulterior acto de aplicación", esto de ulterior acto de aplicación, aplicado a los conceptos que acabo de exponer, es, ¿le es posible al quejoso reclamar en amparo el acto concreto de aplicación?, sea segundo, tercero, cuarto, quinto, etcétera; sí hay que entrar al fondo, hay que suplirle la queja; no, pues hay que sobreseer el juicio y por tanto, no hay que suplir la queja, pero no se podrá sobreseer el juicio porque consintió la ley, ni siquiera la está reclamando, tampoco porque no sea el primer acto de aplicación, sino por razones diferentes.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Silva Meza y luego el ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, muy breve señor presidente.

El señor ministro Ortiz Mayagoitia me dejó sin materia, iba a hacer un llamado a que retomáramos el tema de la contradicción, porque el tema de la contradicción si bien muy importante y trascendente, pero vamos a decir sí está un poco más acotado, prácticamente estamos abriéndolo mucho en este sentido y con muchas hipótesis que pueden presentarse ya en situaciones de hecho, aquí prácticamente el tema, alcance de la suplencia frente al principio, supremacía constitucional y precisamente en este tema que fue el que motivó esta situación, la cuestión si esto es dable en ulteriores actos o no y si hay que revisar la procedencia que prácticamente es lo que se analiza ahorita en el arábigo 5 del documento dice: la Segunda Sala ya dijo que no y la Primera Sala y se cita el párrafo del proyecto donde se decía esto sí es en amparo indirecto, tiene un tratamiento y esto sí es en amparo directo, va a la inoperancia en tanto que, estás hablando de consentimiento tácito, pero parece que eso ya está superado, el primer tema parece que se supera, pero ahora vamos al matiz, pero al matiz sobre esta temática.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Díaz Romero tiene la palabra y luego la ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor ministro presidente.

Me hago cargo de lo que manifestó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que este tema que estábamos tocando, no está muy fuera de lo planteado, pero en fin, lo podemos dejar de lado por lo pronto y también me hago cargo de lo que manifiesta el señor ministro Don Juan Silva Meza.

Quisiera yo por favor que vieran este otro aspecto que sí obviamente está dentro del proyecto, por favor vean la hoja 3 del dictamen y en el número 2 creo que hay un tema que sí podemos, no creo que sea tan difícil como el otro, pero creo que podemos adelantar, dice número 2: La Segunda Sala de este Alto Tribunal argumentó que para suplir la queja deficiente en esos términos –así como se dijo en la número 1-,

no se requiere que se reclame la ley, mientras que la Primera Sala precisó que es básico que se enderece la argumentación respectiva contra la ley, para que se actualice esa prerrogativa procesal, "ya que la aplicación de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de algún precepto legal, está supeditada a dos presupuestos, 1.- que el juicio de amparo sea procedente y 2.- que la parte quejosa impugne y cuestione ante el órgano jurisdiccional la constitucionalidad de la disposición legal" y esto se saca de lo que se establece en el proyecto a fojas 16, 41, 43 y 50, está pues dentro de la problemática planteada por el proyecto, es necesario para que opere la suplencia que se reclame la ley específicamente o no es necesario, creo que esto sí lo podemos adelantar, creo yo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor ministro presidente.

Bueno, se dice que nos enfoquemos al problema que se viene determinando en el planteamiento de la Contradicción de Tesis, pues es que nos salimos desde un principio, por qué, porque la Contradicción de **Tesis** está enfocada amparo al exclusivamente, entonces se votó aquí que la suplencia de la queja, tenía que hacerse tanto en amparo directo como indirecto; si se va a hacer ese pronunciamiento, necesariamente tenemos que determinar en qué sentido se va a suplir la deficiencia de la queja en amparo directo y en amparo indirecto, entonces yo creo que no está tan ajeno, si es que vamos a tomar el tema para suplir la deficiencia de la queja en las dos vías, se dijo y se votó como punto segundo, como punto segundo está votado por unanimidad, lo tengo anotado, en el sentido de que la suplencia de la queja tenía que ser para la vía directa y para la vía indirecta, con lo cual todos estuvimos de acuerdo.

La tesis que estamos nosotros ahorita analizando, está referida exclusivamente a amparo directo y aquí los planteamientos que se hacen respecto de procedencia, en realidad, la crítica ha sido porque la procedencia que se manifiesta para el análisis de la aplicación de la inconstitucionalidad de la ley al acto de aplicación, se refieren al amparo indirecto, ésa ha sido realmente la objeción que hay respecto de la tesis que venía sosteniendo la Primera Sala, entonces cuando se dice en este Pleno que la suplencia de la queja tiene que ser en las dos vías, bueno, pues entonces si se tiene que hacer el planteamiento, si la suplencia de la queja va a hacer en las dos vías, ¿cuál va a hacer la consecuencia en una y cuál va a hacer la consecuencia en otra? Si estamos en amparo directo, la idea fundamental es únicamente que la premisa sea que el juicio de amparo directo sea procedente respecto del acto de aplicación y siendo procedente respecto del acto de aplicación, podremos aplicar en suplencia de queja la jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, aun cuando se trate del ulterior acto de aplicación, ésa es prácticamente la premisa de la tesis, ahora, se dijo, también la vamos a aplicar en amparo indirecto, si también la vamos a aplicar en amparo indirecto ahí tenemos dos actos no sólo uno, ahí tenemos acto reclamado ley y tenemos acto reclamado de aplicación o puede ser sólo la ley, porque puede ser autoaplicativa, entonces dijimos, si la ley es autoaplicativa y el amparo es improcedente por lo que hace a la ley porque ya la había consentido como dijo el señor presidente, el asunto ahí se acabó, se sobreseyó en el juicio ¿por qué? Porque la ley está consentida y se va a sobreseer en el juicio, pero si se trata de un juicio de amparo indirecto contra ley heteroaplicativa en donde si tenemos acto reclamado ley y tenemos acto reclamado de aplicación concreta, entonces por la ley tendríamos que sobreseer porque la consintió o porque pasó, cualquier cosa de las que se establezcan en el artículo 73, tendremos que sobreseer por la ley ¿pero que pasa con el acto de aplicación? Lo dijo hace un momento el señor ministro Ortiz Mayagoitia, la práctica judicial nos ha enseñado que cuando se combate un acto de aplicación y la ley correspondiente, no tenemos porqué agotar ningún medio ordinario de defensa, es una excepción al principio de definitividad y la razón fundamental es, no te puedo obligar a agotar medios ordinarios de defensa si estás combatiendo la inconstitucionalidad de la ley, cuando el único competente para analizar esta situación es el Poder Judicial, por eso no agotas medios ordinarios de defensas ¡ah! Pero no tuviste razón por la ley, porque había alguna causa de improcedencia, cualquiera de las establecidas en la ley de Amparo, independientemente del consentimiento, cualquiera, te sobreseo por la ley, pero eso quiere decir que no voy a analizar los actos de aplicación no, tengo como juez la obligación de hacerme cargo de los conceptos de violación que nosotros llamamos por vicios propios y vamos a analizar la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de aplicación en materia de legalidad, mi pregunta es ¿si esto es en la práctica reiterada, la obligación cotidiana de todos los jueces de Distrito, por qué no van a poder aplicar en suplencia de queja por lo que hace nada más al análisis del acto de aplicación la jurisprudencia de la Corte que determina inconstitucionalidad de la ley, yo no veo por qué? Ni veo el obstáculo, ni veo por qué razón se diga que no se quieren agotar los medios ordinarios de defensa, es un principio que normalmente se lleva a cabo de esa manera, simplemente en lugar de analizar falta de fundamentación y motivación del acto, aplico la jurisprudencia de la Corte que declara la inconstitucionalidad de la ley y declaro la inconstitucionalidad del acto de aplicación por fundarse en una ley declarada inconstitucional conforme a la jurisprudencia de la Corte, con fundamento en la fracción I del 76 ¿cuál es la finalidad de que se agoten o no los medios ordinarios de defensa? Bueno, que se vayan analizando las cuestiones de legalidad, cuál es la finalidad de la excepción al principio de difinitividad, que las autoridades comunes y corrientes no tienen la posibilidad, la facultad de analizar ningún problema de constitucionalidad de leyes, para qué lo mando a agotar medios ordinarios de defensa si está combatiendo la aplicación de una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, que la aplique el juez de Distrito ¿cómo? Como que se hubiera analizado el acto de aplicación a través de las vías normales que analiza de legalidad, yo no le veo realmente mayor trascendencia, es lo que normalmente se hace, lo único que se está agregando a esta práctica reiterada de los juzgados de Distrito, es que la aplicación de una jurisprudencia de la Corte, pueda hacerse vía acto de aplicación, sin tocar la ley, esa la consintió, por esa se le negó, lo que ustedes quieran, pero por el acto de aplicación, si ya se declaró la inconstitucionalidad de esa ley por jurisprudencia de la Corte, yo no veo porque no le puedan declarar la inconstitucionalidad, entonces, independientemente de todo, no es que estén evadiendo el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, es que la práctica normalmente así lo hacen; y finalmente, combaten la ley, combaten el acto de aplicación, si por la ley no tuvieran razón se les sobreseyó, se les negó, el juez se hace cargo del acto de aplicación y de los conceptos de violación, por vicios propios de éste; entonces, yo digo, no es que nos estemos saliendo de la contradicción de tesis, nos estamos saliendo desde el momento en que estamos fijando la contradicción, para las dos vías, y yo creo que si la idea es que la fijemos las dos vías, necesariamente tenemos para pronunciarnos, cómo va operar en amparo indirecto; porque decimos: Sí, sí, proceden las dos, ¡ah!, pero no te digo todavía cómo va a operar en amparo indirecto, nada más en directo, pues entonces fijémonos nada más ahorita al amparo directo, y no toquemos el amparo indirecto; pero si estamos estableciendo que en las dos se debe de determinar la suplencia de la queja, yo no veo por qué no se establezcan los alcances en uno y en otro.

Perdón señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay dos posiciones: Una en el sentido de que aquí estamos ya considerando dentro de la Contradicción, no lo que de una manera inmediata deriva de lo planteado, sino de una manera mediata, y que esto ha derivado, uso la expresión del ministro Silva Meza, de que hemos estado ya discutiendo distintas hipótesis; en otras palabras, para mí hay un problema de que en principio es aplicable el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, en amparo directo y en amparo indirecto, ¿qué se supera? Se supera lo que apuntó el ministro Díaz Romero, que estábamos refiriéndonos exclusivamente al amparo directo; ahora, cómo va a suplirse en qué casos, eso ya no es de la contradicción, ya se irán dando otros casos, en el momento en que no ha habido un sólo planteamiento de contradicción de tesis en relación

al tema en que abunda la ministra Luna Ramos, pues es prueba, una de dos: o que todos coinciden en este criterio o que no se han planteado esas situaciones; y yo creo que pasa un poquito como en cualquier materia en que empezamos a tener casos de laboratorio que nunca se han planteado, y que nos llevan a dilatar enormemente la solución de los casos.

Yo admitiendo que es un tema muy interesante, pero que ameritaría, como varios hemos dicho, al hacer el uso de la palabra sobre este tema, que nos pusiéramos a profundizar, cuál ha sido la posición que se ha ido sustentando alrededor de estas materias; en cambio, si simplemente lo dejáramos en lo que fue la votación; la votación para mí no fue: en todos los casos, y bajo cualquier condición habrá que suplir la deficiencia de la queja en amparo directo y en amparo indirecto, no, es en principio, si alguien pide amparo indirecto en contra de una ley, y del acto de aplicación cabe suplir la deficiencia de la queja, sí; ahora, ya los casos múltiples que se pueden dar, que aquí se reclamó sólo el acto de aplicación; que aquí se reclamó la ley sola; que aquí se reclamaron los dos; que aquí se reclamó un acto que fue segunda, tercera, cuarta o quinta aplicación, pues eso ya cuando nos lleguen las contradicciones lo iremos definiendo, pero por lo pronto diría yo, y que con esa expresión en principio es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja, ¿cuál fue el ejemplo que dio el ministro Díaz Romero?, pues muy sencillito, a mí me convenció inmediatamente, ¿por qué no se va aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja cuando es en amparo indirecto? Yo di algún ejemplo, el ministro Ortiz Mayagoitia dio otro ejemplo, y cuando la ministra Luna Ramos, nos presenta ya su ejemplo, es el todo o el nada, o siempre, a todos los casos habidos y por haber, no, yo creo que eso, tenemos que esperarnos a los casos para ir profundizando en ellos; entonces, yo sí me sumaría a las posiciones del ministro Ortiz Mayagoitia, del ministro Silva Meza y del ministro Díaz Romero, de que por lo pronto, lo que vamos a decidir es lo que inmediatamente se sigue de la contradicción, pero no todos los posibles casos que se puedan dar, yo simplemente si quieren resolver esto, pues yo pido el aplazamiento del asunto, ¿por qué?, porque yo recuerdo casos en los que no se ha actuado, como dicen ustedes, que es lo normalito que siempre se actúa por los jueces y por los magistrados, pues yo pienso que la Corte no ha aceptado siempre ese criterio, y tendría que localizar los casos en los que no decidió de esa manera, precisamente sobre la base, de que se trató de una forma de burlar sistemas de la Ley de Amparo.

Entonces vamos a votar, si introducimos ese caso, o si simplemente establecimos como ya se había votado, en principio es aplicable en las dos vías el principio del artículo 76 bis, fracción I.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tomo la votación, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Dejamos el asunto en los términos ya votados.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el caso de que este Pleno, decida dejar el asunto como está, yo haría voto paralelo.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** El asunto es muy importante, es cierto que no está expresamente, o muy íntimamente relacionado, pero si tiene alguna relación, yo me inclinaría porque en su caso llegando el momento, sí lo revisáramos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Este tema se introduce al amparo de la consideración, según el documento del señor ministro Díaz Romero, en los siguientes términos: la Segunda Sala, estableció que los principios básicos para impugnar una ley en un juicio de amparo indirecto, provistos en la ley relativa, no son aplicables al juicio de amparo directo contra leyes; en cambio la Primera Sala, sostuvo implícitamente que sí resultan aplicables, porque en el caso del amparo directo, el Tribunal Colegiado, debe analizar la idoneidad de los conceptos de violación, para el otorgamiento de la protección constitucional; en el entendido de que, si aprecia alguna causa de

improcedencia, que si se tratara de un amparo indirecto, traería como consecuencia la improcedencia del juicio, ello daría lugar a la inoperancia de los agravios; es decir, la pregunta concreta y que ya votamos es: ¿el artículo 76 bis, fracción I, es aplicable en las dos vías de amparo? La respuesta fue sí, determinar puntualmente cómo entiende el Pleno de la Suprema Corte, que debe operar la suplencia en la vía indirecta, es ajeno a la Contradicción.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, la Contradicción ya está resuelta, desde mi punto de vista, hasta ahí debe llegar la discusión.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Siento que los temas son muy importantes, yo estaría con la postura de la señora ministra Margarita Luna Ramos y del señor ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En los términos del señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**: Señor ministro presidente, hay mayoría de cinco votos en el sentido de que con la votación y diciendo nada más que es aplicable tanto al indirecto como al directo, es suficiente, ya no introducir el efecto que dijo la señora ministra Luna Ramos.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO **Entonces** continuamos, curiosamente con el tema que sí se está planteando, que la Primera Sala, consideró que debe determinarse sí procedía el juicio de amparo, respecto de la ley, o si los conceptos de violación relacionados la deben con ley, considerarse inoperantes, porque era improcedente el juicio de amparo.

Vamos a hacer un receso y en diez minutos reanudamos la sesión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

### (SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:22 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Y, dentro de la temática que ha propuesto el señor ministro Díaz Romero, me parece que un tema que debemos resolver es si esta suplencia en la deficiencia de la queja, cuando existe jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, solamente es aplicable cuando se reclama un acto de aplicación, o también se aplica cuando se reclama la ley.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, sí, el planteamiento sería el siguiente; y esto alcanza tanto al amparo directo, como al amparo indirecto, ya se estableció por votación unánime del Pleno, que procede la suplencia de la queja deficiente, tanto en amparo directo como en amparo indirecto, el problema siguiente lógicamente según creo yo, es el de establecer si para que opere la suplencia de la queja, el quejoso debe necesariamente impugnar la ley, o bien, si no es necesario; aquí, la Segunda Sala difiere de la Primera, porque para la Segunda no es necesario que se reclame la ley para que opere la suplencia, mientras que la Primera, manifiesta que tanto en amparo directo, como en indirecto, ¡claro!, cada uno en su lugar, en la forma correspondiente se reclame la ley, creo que este es un tema que lógicamente puede seguir para oír a los señores ministros y en su caso para tomar la votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pienso que este tema ya ha sido muy ampliamente debatido, y que estaríamos en posibilidad de votarlo, ¿coinciden con esto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, tome la votación, el ministro Díaz Romero ha aclarado muy bien, sólo procede la suplencia, cuando se han reclamado tanto el acto de aplicación como la ley, y como él dijo, si se trata de amparo directo, tendría que ser dentro de los conceptos de violación, no como acto reclamado, si es amparo indirecto como acto reclamado, o bien puede no reclamarse la ley y opera el principio de la suplencia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Como no, con mucho gusto señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Puede no reclamarse la ley, y opera el principio de la suplencia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En amparo directo, sin reclamar la ley, porque de todas maneras no puede hacerse, y en amparo indirecto, con o sin la ley, debe suplirse la deficiencia de la queja.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Y en el amparo directo, ¿cómo dijo?, perdón.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En amparo directo, sin la ley, porque no se puede señalar como acto reclamado, sólo vía conceptos de violación, y en amparo indirecto, reclamando o no reclamando la ley.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me permite señora ministra, si entendí bien al ministro Díaz Romero, cuando hay amparo directo, la Primera Sala dice: "Que en conceptos de violación debe estarse considerando inconstitucional la ley y es requisito", entonces . . .

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Esta bien, perdón señor, yo había entendido otra cosa. En amparo directo también aun cuando no se reclame la ley.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En los mismos términos, aun cuando no se reclame la ley, quiero decir, no se hagan conceptos de violación en amparo directo, ni se reclame la ley en amparo indirecto, sino el puro acto de aplicación, habiendo jurisprudencia, hay que suplir la queja deficiente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también igual, me separo del criterio de la Primera Sala.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual, en los términos del ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** En los mismos términos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**: Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos, en el sentido de que para que opere la suplencia, no es necesario que en el amparo indirecto se impugne la ley, o que en el amparo directo se haga valer en el concepto de violación, argumentos en contra de la ley.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pasamos al punto número cuatro.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Creo que también puede seguirse el mismo orden, en la hoja tres, ya se acaba de votar el

número dos, el número tres sería éste, la Segunda Sala, y está planteado en el proyecto, la Segunda Sala de esta Suprema Corte consideró que al crearse la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo, se ponderó la supremacía constitucional sobre las cuestiones de procedencia del juicio de garantías, y a diferencia de lo anterior, la Primera Sala de este Alto Tribunal estimó que la existencia de esa prerrogativa no eliminó los principios rectores del juicio de amparo, por lo que subsistieron, y esto se desprende de lo establecido en el proyecto en las fojas diecisiete, dieciocho, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, por el otro lado.

Creo que podríamos centrar las deliberaciones correspondientes sobre este punto, si al Pleno le parece correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dice el punto cuatro (yo me atrevería a sugerir que simultáneamente lo debatiéramos): "En estrecha relación con este punto, la Segunda Sala de la Suprema Corte expresó que aun en la hipótesis de que se hubiesen consentido tácitamente anteriores aplicaciones de la ley, procede el beneficio de la suplencia de la queja deficiente. Sin embargo, la Primera Sala reiteró que esta prerrogativa queda sujeta a las reglas y principios de procedencia establecidos en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo."

Me parece que éste es el meollo de las dos tesis; no tanto algo genérico que podría llevarnos nuevamente a discutir todas las cuestiones de improcedencia. Aquí ¿qué es lo que sucedió? Que la Segunda Sala consideró que aunque se tratara de un segundo o posterior acto de aplicación de la ley, no se podría decir y no cabe aplicar la suplencia en materia de inconstitucionalidad de leyes porque respecto de la ley ya había existido consentimiento, puesto que se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación de la misma. Y en cambio, la Primera Sala, que aun siguió un precedente anterior de la Segunda Sala, dijo lo contrario; o sea, que si se trata de segundos o posteriores actos, cuando ya se consintió la ley al no

combatirse con motivo del primero, ya no cabe la suplencia de inconstitucionalidad de leyes.

¿Consideran que así está planteado?

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, así está planteado, señor presidente, con una precisión: La Primera Sala reiteró que esta prerrogativa, la de suplir la queja deficiente, queda sujeta a las reglas y principios de procedencia del amparo contra leyes. Habiendo decidido ya este Pleno que no es necesario impugnar la ley, creo que esta consecuencia debe caer por su propio peso. La respuesta debe ser: Los principios de procedencia del amparo contra leyes no se deben tomar en cuenta, porque si no, la suplencia que prevé este precepto quedaría muy restringida.

Ése es mi punto de vista.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

# SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Creo que la parte que puede ser más interesante de este punto- y aquí sí le doy la razón a la señora ministra, que hablaba de temas que son solamente de amparo directotiene mucho que ver con el amparo directo, porque el hecho de que se haya consentido con anterioridad la ley porque el quejoso no promovió el juicio de amparo indirecto en su momento, o por algún consentimiento expreso o alguna otra razón, pero con posterioridad se integra la jurisprudencia declarando la inconstitucionalidad de esa ley que se le ha venido aplicando, y con motivo de un nuevo acto, de aplicación posterior a la jurisprudencia, con motivo de ese acto o bien promoviéndolo él mismo, provocándolo él mismo, puede o no puede suplirse la queja obviamente con los efectos, que aquí serían muy deficiente, importantes para el futuro, no para el pasado, para efectos de que se le devuelva todo lo que ha pagado anteriormente, y yo le veo este interés tan importante que tiene que ver mucho con los efectos del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo pienso que lo de los efectos lo dejamos para más adelante, yo creo que en principio podría ejemplificarse de la siguiente manera: una persona en una resolución en materia fiscal, le aplican un precepto, y no se va al amparo, paga el impuesto que le están exigiendo, pero pasa el tiempo y un año después, dos años después le llega una nueva resolución en la que se está aplicando nuevamente el precepto fincándole un crédito, y entonces esta persona se va al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra la resolución que determina el crédito; en el momento en que la Sala del Tribunal considera que es válida la resolución, se va al amparo directo, y en el amparo directo se advierte que hay jurisprudencia por inconstitucionalidad de la ley; entonces cuál es la posición de la Primera Sala, o fue la posición de la Primera Sala: como tú pudiste haber planteado la inconstitucionalidad de la ley en amparo indirecto, y en ese caso se te habría sobreseído por no tratarse del primer acto de aplicación, ahora que me vienes planteando el problema de inconstitucionalidad de la ley, ese concepto de violación es inoperante y no te puedo estudiar lo relacionado con la ley; consecuentemente, menos puedo suplirte la deficiencia de la queja respecto de una ley; si habiéndolo tú planteado, serían inoperantes tus conceptos, pues no habiéndolo planteado, menos puedo suplir la deficiencia de la queja, con lo cual, las consecuencias son muy diferentes, en el primer caso, una persona que no combatió la ley con motivo de su primer acto de aplicación, nunca va a poder salir beneficiado por una jurisprudencia que declara inconstitucional esa ley, y pueden irse produciendo todos los distintos actos de aplicación, y esa persona, si la única razón que tiene para combatir es lo relacionado con la ley, pues ya no puede hacerlo, y entonces, como que este es el tema realmente álgido de esta controversia; en cambio, la posición de la Segunda Sala, le dice: no debes meterte a ver lo que pasó con la ley, tienes tú que aplicar la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, y debes suplir, y entonces se anularía la resolución determinante del crédito, por fundarse en una ley inconstitucional, y que como decía, adelantando un poco el ministro Díaz Romero, esto opera respecto de esta resolución, pero no respecto de todo lo anterior, porque el único acto reclamado es este.

Bien, fijada así la posición, a consideración del Pleno. Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el fondo, ministro presidente, este problema, precisamente fue el que originó los criterios contradictorios, y entonces en ese sentido yo pienso que sí está muy ligado al tema de los efectos, precisamente, es decir, porque este ulterior acto de aplicación, este provocar este nuevo acto de aplicación para que se le llegue a dar el beneficio de la ley y declararla inconstitucional, qué efectos va a tener en la persona del quejoso y lo que ya pagó. Lo decía el día de ayer el ministro presidente y el ministro Ortiz Mayagoitia en ese sentido, y éste en el fondo fue lo que originó, precisamente la separación o la contradicción de los dos criterios de la Primera y la Segunda Sala, entonces yo siento que sí, que sí está muy ligado con los efectos del amparo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: No tengo inconveniente que se discutan ambos temas simultáneamente. Ministro Ortiz Mayagoitia, luego ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

En la Contradicción que sigue, creo que sigue la número 43, se aborda directamente esto y se dice, en la propuesta: "El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, cuando así resulte procedente, sin analizar si el acto o resolución impugnados constituyen el primero o un ulterior acto de aplicación de la ley que los funda".

Hay otra Contradicción de Tesis más, que nos ha presentado para esta semana en Sala, la ministra Luna Ramos, en donde se vienen

determinando los efectos. Bien, como se ha invitado a abordar estos temas, lo hago con brevedad.

Ante el Tribunal Fiscal se impugna un acto que de acuerdo con su Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es impugnable, porque es definitivo, tiene que ver si es primer acto de aplicación de la ley para aplicarle la jurisprudencia ¿o es ulterior?, no, solamente tiene que ver que el juicio de nulidad fiscal sea procedente y siendo procedente el juicio fiscal, si la jurisprudencia de la Suprema Corte le es obligatoria, ya determinamos en otra ocasión que tiene que aplicarla y él no va a hacer ninguna consideración propia de amparo, no te la puedo aplicar, porque si hubieras promovido un contra leyes estaría desbordando su jurisdiccional para expresar razones de procedencia de un juicio de amparo, pero él no está actuando en amparo sino en un juicio de nulidad.

Ahora; determinado que debe aplicarla sin juzgar si es primero, segundo, tercero, cuarto, décimo acto de aplicación, ¿cuáles son los efectos de esta aplicación? Aquí, se ha dado un fenómeno muy interesante, porque el afectado provoca un acto de aplicación, pero muy especial, formula una consulta a la autoridad fiscal competente y le dice, confirma mi criterio de que por haber sido declarado inconstitucional el artículo 109 del Código, ya no debo seguir contribuyendo y a la vez te pido que me devuelvas lo que te había yo pagado; la respuesta ha sido más o menos similar, por cuanto a la devolución te digo que la consulta no es vía para pedir devolución, y en cuanto a que si debes seguir pagando, desde luego que sí debes seguir pagando porque la ley te obliga; va ante el Tribunal Fiscal y como ya le hemos dicho que él debe aplicar la jurisprudencia, decreta la nulidad para el efecto de que la autoridad fiscal dejando impugnado emita otro en el que le diga al insubsistente el acto solicitante que efectivamente, ya no está sujeto a la ley declarada inconstitucional.

Atención, el acto el muy ingenioso, porque finalmente el efecto del amparo, del juicio de nulidad aquí, se asemeja al del amparo contra leyes, te libero de la aplicación de la ley para todos los casos futuros, pero en el fondo aun con este efecto no está mal, los impuestos están sujetos al principio de auto liquidación, se puede correr el riesgo de no pagar simplemente y esperar un auténtico primer acto de aplicación, pero pedirle esto al gobernado es ir contra sus intereses, porque se expone a actualizaciones, recargos y sanciones fiscales; principio es a él a quien le toca autoaplicarse la norma, declarada inconstitucional, creo que bien hace en consultar, como a mí me toca autoaplicarme esta ley y ya fue declarada inconstitucional, te consulto para que me confirmes que ya no estoy obligado a hacerlo", es, repito, un caso muy especial que se sale de lo común, no es lo mismo si se declara inconstitucional el delito de abigeato, la norma que así lo contempla y cada "x" meses o años se da un acto concreto de aplicación, que simplemente se desaplica la norma en ese acto, aquí es al revés, se obliga a la autoridad administrativa a emitir una resolución con efectos parecidos por sus consecuencias al del amparo contra leyes, como ya fue declarada inconstitucional, quedas liberado de su aplicación hasta en tanto se modifique o se sustituya la norma impugnada y se purgue su constitucionalidad; el efecto en ese sentido, la Segunda Sala ha precisado; no puede ser jamás retroactivo, no va a dar lugar nunca a devoluciones de lo pagado, sino simplemente, a partir de la fecha en que se formula la consulta o se motiva, se desencadena el acto de aplicación, los efectos invalidantes son respecto de ese acto y hacia el futuro, solamente; esto es la propuesta de la ministra para la Sala, si aquí se alcanza decisión en estas Contradicciones, creo que bien podrá resolverse en la Sala, de lo contrario tendría también que venir esa otra Contradicción al Pleno.

#### SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, estaba totalmente de acuerdo con los efectos que ha marcado el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que evidentemente ya se han platicado, incluso en la Contradicción que se planteó ante la Segunda

Sala, y así es como se ha ido resolviendo en los asuntos en donde han planteado consulta con estos posibles efectos de si para adelante, si para atrás, se deben de fijar si se aplica o no la ley; pero creo que había un tema previo, había un tema previo que era el determinar si conforme a la jurisprudencia que había establecido la Primera Sala, se declaraba que al ser un ulterior acto de aplicación, podría o no aplicarse la suplencia de la queja, porque se trataba ya de una especie de consentimiento, yo creo que aquí el argumento tiene que ser, no se pueden aplicar razones de procedencia de juicio de amparo contra leyes que sería indirecto, porque aquí lo que nos va a dar la procedencia del juicio de amparo indirecto es, si respecto del acto de aplicación se trata del primero, del segundo o de un ulterior, pero eso es en amparo indirecto, conforme al 114, fracción I, eso nos da la procedencia para la impugnación de la ley, entonces, si no se trata del primer acto de aplicación, pues evidentemente el amparo será improcedente, por lo que hace a la ley, entonces, la razón aquí yo creo es, no podemos dar para efectos de determinar si se aplica o no la suplencia de la queja, razones encaminadas a determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, porqué, pues por que estamos en un juicio de amparo directo, porque aquí sí estamos en un juicio de amparo directo en el que ni siquiera se está señalando como acto reclamado la ley, porqué, por que lo único que se está reclamando es la sentencia que pone fin a juicio, entonces, no nos interesa si se trata del segundo, del tercero o del ulterior acto de aplicación, simplemente se aplica la jurisprudencia de la Corte en función de la fracción I del 76, sin tomar en consideración ya prácticamente expulsando el argumento que hasta ahorita había sido el sustento de esta tesis, expulsando el argumento de que si se consintió o no la ley, porque no sería el argumento a dar, pero esto en amparo directo, qué pasa en amparo indirecto, en amparo indirecto tenemos la posibilidad de que se impugne la ley y que se impugne el acto de aplicación o sólo la ley, entonces, aquí qué vamos a hacer, o no se va a decir nada de eso y simplemente nos quedamos con el amparo directo diciendo que aquí no se analizan cuestiones de procedencia y se aplica la suplencia de la queja, bueno, si quieren se puede decir exactamente lo mismo en amparo indirecto, no nos importan las razones de procedencia de la ley sino única y exclusivamente la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto del acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que tenemos que decidir dos cuestiones diferentes; una ya está decidida que es el problema de la improcedencia respecto de la ley y la procedencia del acto de aplicación no estaba en esta contradicción y sobre ello ya no podemos volver, entonces el tema primero es, ¿cuando se está ante segundo o posteriores actos de aplicación de la ley, cabe suplir la deficiencia de la queja si existe jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de la ley aplicada, si o no?

Sin entrar en detalles, simplemente, sea amparo directo, sea amparo indirecto, eso ya será otro problema que puede darse a contradicciones, pero por lo pronto, ¿puede suplirse la deficiencia de la queja, tratándose de un segundo o ulteriores actos de aplicación de la ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte, si o no?

A votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Debe suplirse aun en ulteriores actos de aplicación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Debo hacer una aclaración, yo también voto en el mismo sentido, pero creo que debe posteriormente hacerse la diferencia entre amparos indirectos y amparos directos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor presidente, perdón que me salte. Si el señor ministro Díaz Romero haría esa aclaración, esa sería prácticamente la postura con que compartimos desde un principio, yo me adheriría a esa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En el mismo sentido, hago la precisión, estamos hablando de suplencia respecto del acto de aplicación, y el principio vale para las dos vías, se debe suplir la queja al margen de que si se hubiera reclamado la ley fuera o no procedente el amparo.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En los mismos términos que el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** En los mismos términos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos, en el sentido de que puede suplirse la deficiencia de la queja, aun tratándose de un segundo o posterior acto de aplicación en la ley.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: Y dos votos en el sentido de que debieran hacerse especificaciones, según se tratara de amparo directo e indirecto, adhiriéndose el ministro Díaz Romero a lo votado por la ministra Luna Ramos, porque en ese orden votamos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ya está resuelto, verdad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Viene otro punto de contradicción, es el relativo a si la jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes, el que acabamos de votar es sobre suplencia en la deficiencia de la queja, pero el otro tema es aquél, en el que incluso ya en una consulta se está planteando que se declaró la ley inconstitucional, entonces ya no es problema de suplencia en la deficiencia de la queja, es un problema de aplicación de la jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Perdón señor ministro presidente, esto viene en la siguiente contradicción, en la 43.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y esto no lo discutimos aquí, no se trataba de ver de una vez todos los problemas de algún modo derivados, pues más aun, toda la intervención que acaba usted de tener fue sobre eso.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Sí, motivado por los comentarios de la señora ministra sobre el acto concreto de aplicación y los efectos; sin embargo, la Contradicción 43, tiene características especiales, yo creo que amerita que se discuta aparte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: Pregunto, ¿si consideran que con las votaciones tomadas en este asunto están suficientemente resueltos los puntos de contradicción planteados?

## (VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE APRUEBA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 43/2004. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y NOVENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LAS REVISIONES FISCALES NÚMEROS 356/2003-4702 Y 77/2002-993.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL, EL CRITERIO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE DICHA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

El rubro de la tesis a que se refiere este propositivo es el siguiente:

"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO ASÍ RESULTE PROCEDENTE SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O UN ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LOS FUNDA".

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno este proyecto.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro presidente. Como ya había habido tantas introducciones a este proyecto yo creía que ya íbamos a votar sosteniendo mi proyecto.

La realidad de las cosas es que se propone que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debe hacer mayores pronunciamientos cuando cumple con la aplicación de una tesis, de una jurisprudencia de la Corte, que se refiere a la inconstitucionalidad de una ley, simplemente debe aplicarla y no debe examinar si fue consentida o no por el actor al no haber hecho impugnaciones oportunas, etcétera.

Esta es la esencia de la Contradicción, aquí se sostiene eso, que no debe referirse extremo alguno, sino simplemente aplicarla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si analiza uno el texto de la tesis que se propone, ahí deriva con claridad cuál es el problema que se plantea, una persona recibe una resolución determinante de un crédito y no hace valer ningún medio de defensa, no obstante que puede la ley que se aplica resultar inconstitucional, pasa el tiempo y hay un segundo acto de aplicación, en ese segundo acto de aplicación, lo combate ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y advierte el Tribunal que hay una jurisprudencia de la Corte que declara inconstitucional la ley, entonces cuál era el proceder o cuál puede ser el proceder de las Salas del Tribunal Fiscal; una, que el Tribunal Fiscal diga, aplico la jurisprudencia no sobre inconstitucionalidad de la ley, porque advierto que esta persona no promovió amparo en contra del primer acto de aplicación y la ley respectiva, y por lo mismo la consintió, y entonces eso lo libera de aplicar la jurisprudencia, según este ángulo, de algunas Salas, qué dice la Segunda Sala de la Corte, dice, la Sala del Tribunal Fiscal, obligada aplicar primero а la jurisprudencia inconstitucionalidad de leyes; segundo, no toca al Tribunal meterse a estudiar cuestiones de procedencia de juicio de amparo, simplemente se analiza el segundo o cualquier acto posterior de la ley y se aplica la jurisprudencia; entonces ahí es donde el ministro Ortiz Mayagoitia había adelantado esta postura, entonces, la jurisprudencia de la Corte que establece la inconstitucionalidad de una ley, la debe aplicar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin entrar al examen de si se trata de segundo o posteriores actos de aplicación de la ley. Creo que sobre esto ya ha habido amplio debate.

A votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De acuerdo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Yo quisiera brevemente fundar mi voto, pienso que es un caso en el que técnicamente la situación resulta ambigua, porque aparentemente se está violentando la técnica, en la medida en que se establece en la Ley de Amparo, que para impugnar la inconstitucionalidad de una ley, si es ley autoaplicativa, se debe hacer dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de vigencia de la ley o de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación, si es ley heteroaplicativa, dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación.

Si no se impugnó la ley en este tiempo, como que la consecuencia es que se consintió la ley; sin embargo, qué es lo que aquí acontece, que operan todas las razones que a lo largo de esta sesión y de la anterior se dieron, de que opera de algún modo una causa de orden público que justifica la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que ahí ya no es el que lo haya hecho valer la parte o no, simplemente ya la Suprema Corte consideró inconstitucional una ley en jurisprudencia, y por lo mismo, no debe seguirse cubriendo ningún crédito en el ejemplo de la materia fiscal, con base en una ley declarada inconstitucional, de la Corte.

La autoridad, pues en principio no está obligada a acatar la jurisprudencia, en buena lógica, si se piensan en estas razones que da la jurisprudencia de la Segunda Sala, la autoridad con buen juicio, debiera ser la primera en ya no estar emitiendo créditos con base en una ley declarada inconstitucional, e incluso de revocar su resolución

cuando se presenta la demanda en contra de esa resolución sobre la base, de que no tiene por qué causar trabajo un tribunal administrativo, y previsiblemente a un Tribunal Colegiado de Circuito o a la Corte misma, con algo que se ve que va a operar, que es la aplicación de la jurisprudencia, sobre inconstitucionalidad de la ley. De tal modo, que por esas razones voto a favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: Bueno, pues en este aspecto, señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Va a hacer la declaratoria, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES QUEDA APROBADO EL PROYECTO, ESTE ES EL TEMA BÁSICO, PERO QUEDA UN PUNTO QUE SON LOS EFECTOS.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En cuanto a los efectos, se propuso la contradicción al conocimiento de la Segunda Sala y de acuerdo con lo resuelto aquí, creo que allá podemos definirlos en la sesión en que se va a ver este asunto, yo quisiera hacer la propuesta de que aun pasada la hora, se diera cuenta con los siguientes asuntos por la íntima conexión que tienen con los otros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Un poco fuera de tiempo también, en relación con la votación del anterior asunto se quedó en el tintero alguna proposición que tanto la señora ministra Luna Ramos como yo, hicimos, en el sentido de que hay que diferenciar la procedencia en amparo directo y en amparo indirecto.

En amparo directo, no hay problema, porque simplemente recae el amparo sobre el acto de aplicación que es la resolución dictada por el tribunal administrativo correspondiente, pero en amparo indirecto, tendríamos que hacer la diferenciación, entre lo que es el amparo en contra de la ley y el amparo en contra del acto de aplicación, por eso decía yo, aquí es necesario hacer la distinción, porque tratándose del amparo indirecto, cuando ya hay actos anteriores de aplicación, ya no puede concederse el amparo en contra de la ley, sino nada más en contra del acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con ese punto, tanto usted como la ministra, votaron en el sentido de que esto debía examinarse, yo creo que en un voto paralelo pueden expresar todas sus razones porque la mayoría consideró que no había que entrar a ese detalle del amparo indirecto, sino que simplemente en principio, operaban estas reglas, así que están en absoluta libertad de que en su voto particular, pues hagan sus planteamientos.

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor presidente, yo creo que todos esos planteamientos los haríamos en el asunto anterior, en el asunto de Contradicción de Tesis de ahorita, está nada mas referido al Tribunal Fiscal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ése, claro, no, no, no, así entendí que es en el asunto anterior, se harían esas precisiones. Se reserva a la ministra Luna Ramos y al ministro Díaz Romero, su derecho de formular un voto concurrente en el asunto anterior.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, sí, con mucho gusto lo acepto, paralelo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A proposición del ministro Ortiz Mayagoitia. Continúa dando cuenta señor secretario.

#### SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 50/2004. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y NOVENO EN **MATERIA ADMINISTRATIVA** DEL **PRIMER PRIMERO** CIRCUITO. EN **MATERIA** ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO DECIMO CUARTO DEL QUINTO CIRCUITO. AL RESOLVER. RESPECTIVAMENTE. LA REVISION FISCAL 208/2003 Y EL AMPARO DIRECTO 217/2003, Y LAS REVISIONES FISCALES 77/2002, 100/2003 Y 1/2004.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

PRIMERO.- NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SOSTENIDO POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

SEGUNDO.- EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO NOVENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SOSTENIDO POR EL PRIMERO DE LA MATERIA CITADA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

TERCERO.- SE DECLARA QUE CARECE DE MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "..."

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente hay unanimidad de ocho votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO.

Continúa dando cuenta.

#### SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO DIRECTO EN REVISION NÚMERO 1100/2004. PROMOVIDO POR PABISAN. SOCIEDAD ANONIMA CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 3 DE MARZO 2004. POR LA SEGUNDA REGIONAL DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL ADMISTRATIVA. EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 4431/03-12-02-1.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

PRIMERO.- SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A PABISAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA EL ACTO RECLAMADO, SEÑALADO EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESA RESOLUCIÓN, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Este asunto se presentó en la Sala y como advertimos que guardaba íntima conexión con las Contradicciones que se acaban de fallar, se pidió la remisión al Pleno; aquí se está aplicando la jurisprudencia que establece la inconstitucionalidad de la Ley y se aplica exclusivamente al acto reclamado y se aclara de manera muy precisa, que esta concesión del amparo no tiene nada que ver con la devolución de pagos que pretende el quejoso.

Yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** O sea que en este asunto, ya se señala que esto es para el acto que se está impugnando, pero no puede dar lugar a devolución de impuestos pagados con anterioridad. A discusión el asunto.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**: Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO.

Ministro Juan Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo no quisiera quedarme con lo siguiente, en relación con el primer tema, en función de que hemos aceptado que en principio este criterio aplica en las dos vías.

Yo había pensado hacer un renglón, simplemente de que se aplica en las dos vías, pero sin que se pierda de vista las características en relación a cada uno de ellos, yo creo que con eso ya se salva esa

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: Así es, por eso yo usaba también la expresión en principio, ya todos esos detalles que podrían verse, ya en su momento se analizarán.

Bien, en relación con el asunto anterior, hacemos declaratoria de que:

QUEDA APROBADO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS POR EL SEÑOR SECRETARIO.

Habiéndose agotado los asuntos listados para el día de hoy, se cita a las ministras y ministros a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves a las 11 en punto.

Esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)